

INFORME

LEGAL,

EN

APOYO DE LA JURISDICCION, QUE EL Reverendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Lector jubilado, Calificador de la Suprema, Padre de la Orden, y Comisario General que fue de las Indias, delegò en Fray Joseph Cuyner, Lector de Teologia, y Definidor Actual de la Provincia de Caracas, para que averiguasse los excessos de Fray Manuel Gonçalez, Visitador de la Santa Provincia de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada: y privacion del R. P.

Fr. Francisco Siliceo, del oficio de Provincial, que exercia en dicha Provincia.



Y DE

LA ERECCION QUE SE HIZO DE VICARIO Provincial en la persona del Reverendo Padre Fray Luys de Iodar (ya difunto) por el Padre mas antiguo della, sin asistencia de los demas Vocales.

QUE OFRECEN

A

NUESTRO REVERENDISSIMO PADRE FR. Andres de Guadalupe, Lector jubilado, Confessor de las Serenissimas Infantas, Padre de la Santa Provincia de los Angeles de la Regular Observancia, y Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, y Comissario General de todas las Indias Occidentales.

LOS PADRES

FR. IVAN CALVO DE ARTIEDA, LECTOR DE TEOLOGIA; Padre, y Custodio de la Provincia de Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada: y Fr. Francisco de Padilla y Navarrete, Predicador, Padre, y Promisnistro de la dicha Provincia, y sus Procuradores Generales.

ESCRITO

Por el Licenc. Don Alonso Carrillo, Abogado de los Consejos.

INFORME

LEGALE

EN

APoyo DE LA JURISDICCION, QUE EL
Reverendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Lector jubila-
do, Gallicantor de las Indias, y Comisario General de las Indias, delegó en Fray Joseph
Gayer, Lector de Teología, y Divisor Actual de la Pro-
vincia de Caracas, para que averiguase los excoles de Fray
Manuel Gonzalez, Visitador de la Santa Provincia de Santa
Fé del Nuevo Reyno de Granada: y privacion del R. P.
Fr. Francisco Siles, del oficio de Provincial,
que exercia en dicha Provincia.



Y DE

LA ERROCCION QUE SE HIZO DE VICARIO
Provincial en la parte del Reverendo Padre Fray Luis de
Lodas (ya difunto) por el Padre mas antiguo della sin
asistencia de los demas Vocales.

QUE OBTUEN

A

NUESTRO REVERENDISSIMO PADRE FR.
Padre de Guadalupe, Lector jubila-
do, Padre de la Santa Provincia de los Angeles de la Regular
Observancia, y Orden de nuestro Padre San Francisco,
y Comissario General de todas las Indias
Occidentales.

LOS PADRES

FR. JUAN CALVO DE ARTIEDA, LECTOR DE TEOLOGIA,
Padre y Custodio de la Provincia de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada,
y Fr. Francisco de Padilla y Navarrete, Predicador, Padre y Promi-
sario de la dicha Provincia, y sus Procuradores Generales.

ESCRITO

Por el Licenciado Don Alonso Carrillo, abogado de los Consejos.

P. V.
9

PONEMOS en manos de V. Reuerendissima este informe legal, en que se justifica lo obrado en la Prouincia de Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada, por Fr. Ioseph Cuyner, que fue à ella por Iuez Comissario de Orden del Reuerendissimo Padre Fr. Alonso de Prado, antecessor de V. Reuerendissima, y en defensa de lo que executò el Reuerendo Padre Fr. Iuan Ortiz Nieto, como Padre mas antiguo de la Prouincia, para que reconocida la verdad, se le dè el lugar que merece nuestra justicia, sin temor, de que la fuerça del ingenio, y eloquencia de los que tratan de obscurecerla, ayan conseguido grangear la atencion de V. Reuerendissima, igual, y vigilante siempre.

En èl representamos las razones que fauorecen nuestra causa, tan sujetos al castigo, si huuiere excessos que le merezcan, como fiados, en que si no los huuiere, pondra V. Reuerendissima conueniente remedio.

Y aunque parece que somos los vnicamente interessados, en que V. Reuerendissima tome fauorable, y prompta resolucion, si atendemos à que della pende establecerse la jurisdiccion de V. Reuerendissima en las Indias Occidentales, sin reduzirla à controuerfias, ò que se auenture el respeto, y veneracion, con que hasta aora ha sido obedecida: reconocemos que V. Reuerendissima por la obligacion de conseruar en credito, y estimacion su officio, es tambien aun mas interessado.

Seranos premio (y no pequeño) de los trabajos que hemos padecido por llegar a los pies de V. Reuerendissima, que en medio de tantos cuydados, y ocupaciones como le embaraçan, mas el tiempo que el animo: lea V. Reuerendissima estos Discursos, que ha escrito el Licenc. Don Alonso Carrillo, apoyados de diferentes aprouaciones de los hombres mas doctos de España, cuyo fin principal, es, que se asegure la paz de aquella Prouincia, y que a vista del exemplo, que V. Reuerendissima la dà con sus virtudes, no solo conferue el credito de santidad, que han tenido siempre sus hijos; pero se aumente con nueuos progressos en la propagacion de la Fè, como lo deuemos solicitar todos los que alcançamos la felicidad de tener à V. Reuerendissima por Padre.

Dios guarde a V. Reuerendissima felices años, como le pedimos, y necesitamos.

Sus mas obedientes, y rendidos hijos,

Q. S. P. B.

Fr. Iuan Caluo de Artieda.

*Fr. Prancisco de Padilla
y Navarrete.*

P. V.
9

PONEMOS en manos de V. Reuerendissima este informe legal
 en que se justifica lo dicho en la Provincia de Santa Fe, del Nuevo
 Reyno de Granada por Fr. Joseph Cayre, que fue a ella por la Comilla
 no de Orden del Reuerendissimo Padre Fr. Alonso de Prado, superior de
 V. Reuerendissima, y en defensa de lo que executó el Reuerendo Padre Fr.
 Juan Ortiz Nieto, como Padre manceguo de la Provincia, que por ser
 conocido la verdad se le dio el lugar que merece en las justicias de
 de que la facultad del negocio, y el juicio de los que se le obedieren
 la, ayra congado grande la atención de V. Reuerendissima, igual, y
 vigilante siempre.
 En el repetido en las razones que favorecen a nuestra causa, tan fa-
 vorosa al castigo de haberse executado que se merecen como si fuesen en que
 no se ha merecido por V. Reuerendissima con que se merezca.
 Y aunque parece que somos los vicarios interdictos, en que V.
 Reuerendissima como superior, y promotor de la verdad, y de la moral
 que de la parte de la justificación de V. Reuerendissima en las
 Justias Occidentales, sin embargo a conocidos, y que se merecen el
 respeto y veneración, con que se ha de obedecer a los superiores
 que V. Reuerendissima por la obligación de conservar en crédito, y estu-
 macion su oficio, es también un interdicto.
 Seranos premio (y no peduen) de los trabajos que hemos pasado
 por llegar a los pies de V. Reuerendissima, que en medio de tantos con-
 dos y ocupaciones como le embargan, en el tiempo que el animo : los
 V. Reuerendissima a estos Dignos, que ha escrito el Licenciado Don Alonso
 Castillo, y otros de diferentes aprobaciones de los hombres mas doctos
 de España, cuyo fin principal, es que se asegure la paz de aquella Provin-
 cia, y que a vista del exemplo, que V. Reuerendissima da con sus vir-
 des, no solo conserve el crédito de su santidad, que han tenido siempre sus
 hijos; pero se aumente con nuevos progresos en la propagación de la Fé,
 como lo debemos solicitar todos los que alcanzamos la felicidad de tener
 a V. Reuerendissima por Padre.
 Dios guarde a V. Reuerendissima felices años, como le pedimos, y
 necesitamos.

Susmas obedientes y rendidos hijos

O. S. P. E.

Fr. Francisco de P. de la
N. m. m.

Fr. Juan Calvo de Aranda.

Fue elegido el Padre Fr. Manuel Gonçalez por Comissario Visitador de la Provincia de Santa Fè, del nueuo Reyno de Granada, y diò principio al exercicio de su comission en 20. de Março del año de 1654.

Apenas se viò vestido de la autoridad, que por breue tiempo le prestaua este cargo, para remediar excessos, quando los suyos necessitaron de remedio.

Tales fueron, que llegaron a los oídos del Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Comissario general de Indias, siempre atento, y vigilante en el gouierno de parte tan considerable, y principal, como de nuestra Sagrada Religion le estaua encomendada.

Informaronle como el Visitador auia contravenido a las constituciones de la Orden, haziendo las elecciones capitulares, con medios irregulares, y violentos.

Que auia elegido los votos poco antes de celebrar el capitulo, a vista de la misma eleccion, priuando anteriormente a los que juzgauan sus contrarios.

Que para lograr estas disposiciones, conuocò muchas vezes el capitulo, hasta que hallò preuenidos los medios de que se pretendia valer.

Que suspendiò al Difinitorio sin causa suficiente, y que no admitiò la apelacion interpuesta ante su Reuerendissima: y porque ninguno vsasse deste antidoto, contra el veneno de sus resoluciones, amedrentò a los apelantes con carceles, y prisiones, despertando causas ya concluidas, y sentenciadas por el Difinitorio, para absolver al reo condenado, y

A

con

P. V.
9

condenar al inocente absuelto.

Que priuò de officio al Prelado de la Prouincia, a quien recluyò sin ocasion.

Que dispensò en las elecciones de la Re- coleccion, declarandolas irritas, y nulas, no pudiendolas dispensar.

Que impedia la execucion de las patentes del Reuerendissimo Comissario general, y de sus delegados, como fueron las de la Prouincia de Santa Cruz de Caracas, y del Padre Fray Iuan Ortiz Nieto, Vicecomissario, mandando que no passassen sin auerlas aprouado primero el Comissario general del Perù, inferior del Reuerendissimo Comissario general de las Indias, y delegado suyo.

Estas causas obligaron al Reuerendissimo Comissario general, que despachasse su patente, (1) en que diò comission al Padre Letor Fray Iosef Cuiner, para que las aueriguasse, y sustanciado el processo le remitiesse cerrado, y sellado a su Reuerendissima.

Contenia tambien esta patente, comissio para aueriguar si eran ciertas las inobedien- cias que se contauan de aquella Prouincia al Reuerendissimo Comissario general, a quien reconocian solo por juez de apelacion, y no por Prelado.

Llegò el Comissario Fray Iosef Cuiner al Conuento de San Francisco de Cartagena, donde presentò su comission: y precediendo la solemnidad, obseruada siempre en la Reli- gion, de juntar el capitulo, y leer la patente, la obedecierò el Guardian, y Religiosos de aquel Conuento.

Representaua tambien aquel Padre Guar- dian al Ministro Prouincial, como su Vicario en todos los Conuentos que tiene en aquella

Costa

(1) La patente del Reuerendissimo Comissario general de Indias, està en la pieça 1. fol. 113.

Costa la Prouincia de Santa Fè.

Era a la saçon Ministro Prouincial el Padre Fray Francisco Siliceo, que escriuiò al Guardian recibiesse el Subcomissario, (2) cõ que no le faltò circunstancia a su recepcion.

El Guardian, y Religiosos del Conuento de San Diego, de la Recoleccion, imitaron en todo al Guardian, y Religiosos del Conuento de San Francisco.

Diò auiso el Subcomissario al Ministro Prouincial de su venida, y como auia sido obediendo, remitiendole traslado de su patente, segun el estilo de la Religion.

El Ministro Prouincial, buscando colores, y pretextos a su desobediencia, resistiò la jurisdiccion del Subcomissario, alegando que en la patente, despachada por el Reuerendissimo Fr. Alonso de Prado, estaua puesto en segundo lugar, y que no constaua que el primero, nombrado en ella, se escusasse, ò no pudiesse acetar aquella comisiõ: (3) y para em-

baraçarla con braço ageno, y poderoso, ocurriò a la Real Audiencia de Santa Fè, donde ganò prouision, con relacion siniestra, en que se le prohibia al Subcomissario exercer su jurisdiccion, mandandole remitiesse a la Audiencia los despachos originales en que la fundaua, pretendiendo se retuuiesse en ella a pedimiento del Fiscal. Siguiòse a la prouision vna patente, en que prohibia el Ministro Prouincial a los Prelados, y Religiosos, el obedecer al Subcomissario, y tras ella embiò Visitador contra los Conuentos de la Costa, para oprimir, y castigar los que se mostraron obedientes a las ordenes del Reuerendissimo Comissario general de Indias; pero con color de que era la visita ordinaria que deuia hazer, por la obligacion de su officio.

(2) Carta que escriuiò Fray Francisco Siliceo al Padre Guardian de Cartagena, su fecha en la Ciudad de Santa Fè, en 21. de Junio de 1656. años, y se lee en la pieça 3. fol. 59. Padre Calificador, y Guardian de Cartagena. *Antes desta tengo escrito largo a V. P. y aora repito la accion, para aduertirle, que si llegare a esse Conuento el Padre Fray Estuan de Hechaburu, con Visitador, ò juez, que como hemos sabido, trae para sus causas, y otras, V. P. le reciba, con aduertencia, que para ninguna accion de judicatura ay lugar, supuesto que estan en España los papeles, y assi hasta que vengan, no es posible que en ellas aya expedicion alguna; V. P. se vaya con pies de plomo, y procure que todo se haga con paz, y sin ruido, pues esto es lo que mas desseo, y todo lo fio de su capacidad, y experiencia, &c.*

(3) Consta por los autos, pieça 1. fol. 121. B. que se diò certificacion, y se recibìõ informacion de testigos, como en la Prouincia de Caracas no auia, ni se conocia Religioso que se llamasse Fray Iuan de Aguilar, y que ocho años antes auia fallecido Fray Iuan del Àguila, Padre de aquella Prouincia, y varon de singulares prendas, y para quien sin duda se auia destinado el lugar primero del nombramiento que contenia la patente;

In-

Esta eleccion ha ocasionado que se disputen dos questiones.

La primera, si procedio justamente el Visitador en la priuacion de Fray Francisco Siliceo, Ministro Prouincial.

La segunda, si la eleccion que hizo el Padre mas antiguo de Prouincia, sin la asistencia de los demas vocales que componen el pleno Difinitorio, fue Canonica, y legitima, y no repugnante a las constituciones de la Orden, y Sagrados Canones.

Para resolverlas, diuidiremos este discurso en dos partes, que correspondan a cada vna de las questiones que hemos de exornar.

P A R T E P R I M E R A

SVpuesto que Fray Francisco Siliceo, Ministro Prouincial, tratò de impedir el vso de la patente del Reuerendissimo Comissario general de Indias, valiendose de la Audiencia de Santa Fe, para que a pedimiento de su Fiscal se recogiesse, y despachò la patente, en que mandaua no obedeciesen los Prelados, y Religiosos de su Prouincia al Delegado del Reuerendissimo, cuyos mandatos, y citaciones no quiso obedecer, es constante que incurriò en excomunion, por auerle constituido su inobediencia en grado de rebelde, y contumaz.

Este delito fue mayor, quanto fue mayor el escandalo que se siguiò en todas las Prouincias de las Indias, que han reconocido en este caso, auenturada, y vacilante la jurisdiccion del Reuerendissimo Comissario general, para en lo por venir, si los desobedientes quedassen sin castigo, pues qualquiera subdito se atre-

P. V
9

ueria a resistir sus ordenes a vista de aquel exemplar.

Principal fundamento es de todo gouier- no la obediencia de los subditos para con los superiores, y los medios de conseruarse, son la reuerencia, y el respeto, sin los quales, ni el que gouierna se atreue a mandar, ni los sub- ditos quieren obedecer, confundiendo el orden de la buena policia, contra lo que nos enseña aun la misma naturaleza, donde las criaturas menos perfectas sirven a las de ma- yor perfeccion.

El Ecclesiastes dize, que sobre el superior ay otro que lo sea mas, y sobre estos se descuella la eminencia de otros mas superiores, (1) y San Pablo afirma, que mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demo- nios, y los Angeles a otros Angeles. (2)

Entre las Gerarquias Angelicas, recono- cen San Gregorio Magno, y San Clemente Alexandrino, distincion de grados, y Clases,

(3) que forman gran parte de la armonia ce- leste, y que vemos imitadas de las Gerar- quias, y estados de la Iglesia militante, cuya vnion se conserua, y gouierna con el orden reuerencial, y distribucion de los grados. (4)

Aun para saber mandar es necessario saber obedecer, y el que obedece con modestia, se manifiesta digno del imperio. (5)

En la obseruancia regular es sumamente necessaria esta virtud, no solo para conseguir vn gouierno suaue, sino tambien para adqui- rir la perfeccion de la vida religiosa; porque sin ella no puede auer paz, ni buena adminis- tracion en las Congregaciones Monasticas: y naceran continuas disputas, y alteracio- nes

(1) Ecclesiastes cap. 5. vers. 7. excelsus excelsior est alius, & superbus, quo- que eminentiores sunt alij.

(2) Citatum a Gloss. in cap. ad hoc 89. dist.

(3) San Greg. Magn. lib. 4. epist. 52. & Clemens Alexand. in epist. 1. D. Petr. cap. 3.

(4) Text. & glos. & ibi Archidiacon. in d. cap. ad hoc. Boeri. de auctorit. magn. cons. 1. part. n. 1. & seqq.

(5) Cicer. lib. 2. de legib. in princip. Na & qui bene imperat. paruerit, aliqua- do necesse est, & qui modestè parer, vi- deatur, qui aliquando imperet dignus est.

nes entre los Superiores, y los subditos.

Muchos Santos Padres (6) en las instrucciones que dexaron para el gouierno Monastico enseñaron, que los Religiosos auian de professar à sus Prelados ciega obediencia, porque contradize à la modestia, y humildad pedir razon de lo que se manda.

Si en los superiores està representando Christo nuestro Señor, deuemos obedecerlos como deuemos obedecer à Christo, por precepto del Apostol, (7) que trasladò san Bernardo, y se halla en la Regla de san Benito, donde se dize: que à Dios se obedece, quando se obedece à los Prelados.

Si la obseruancia desta virtud se encarga tanto à todo genero de subditos Regulares, con mas justa causa tendrà obligacion de obseruarla aquellos que se hallan con algun grado de superioridad, y mando, pues tanto mas seràn obedecidos, en quanto con su exèplo enseñaren a otros la forma como se ha de obedecer.

Que jurisdiccion sea la del Reuerendissimo Comissario General de las Indias, y como deue ser obedecida; lo manifiestan bien los cuidados, que costò establecerla à la prudente Magestad de Filipo Segundo.

La principal obligacion de nuestros Reyes, es propagar la Fè Catolica, atrayendo à ella los pueblos infieles de las Indias, à cuyo fin embian Prelados, y Religiosos, que los instruyan, y enseñen Religion, y Policia. (8)

Para cumplir con esta obligacion, y para otros fines, que miran a su execucion, y al buen gouierno de aquellas Prouincias, tratò la Magestad de Filipo Segundo, que por la Re-

(6) Sanctus Basilius constit. monast. c. 23. *Quemadmodum pastori suo oues obtemperant, & viam quamcumque ille vult, ingrediuntur; sic qui ex Deo pietatis cultores sunt moderatoribus suis obsequi debent.* Deinde docet Religiosos debere se gerere sicut instrumentum in manus artificis, quod sine repugnantia seruit ei ad omnia ad quæ voluerit. Casianus de institut. reuerentiantium, lib. 4. c. 41. *Quartum hoc præ omnibus excole, & stultum te secandum Apostoli sententiam facias in hoc mundo, ut sis sapiens; nihil scilicet discernens, nihil diiudicans ex his, quæ tibi fuerint imperata, D. Greg. lib. 2. c. 4. in 1. Regum: Vera obedientia, nec Præpositorum intentionem discutit, nec præcepta discernit.*

(7) Sanctus Paulus ad Ephe. 6. D. Bernardus lib. de præcept. & dispensatione, col. 6. *Sine Deo, siue homo, Vicarius Dei mandatum, quodcumque tradiderit, pari profecto obsequendum est cura, pari reuerentia deferendum; ubi tamen Deo contraria non præcipit homo, & infra: Quidquid vice Dei præcipit homo, quod non sit tamen certum displicere Deo, haud secus omnino accipiendum est, quam si præcipiat Deus, quid enim interest, utrum per se, an per suos Ministros, siue homines, siue Angelos, hominibus innotescat suum placitum Deus.*

(8) D. Ioan. Solorçan. tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. c. 1. n. 5.

P. V
9

(9) Las palabras sustanciales de la Patente deste nombramiento, y de que depende la omnimoda jurisdiccion de este officio de Comissario General de Indias, que està original en los Archiuos del Consejo son las siguientes: *Cum igitur in presentiarum Fides Catholica in toto fere occidente pene iam labefacta, Deo optimo maximo sic disponente, vinea eius hinc, velut ex altera Aegypto fructum Domino suo denegante, non sine magno fructuum nostrorum labore, ac industria ad noua Indiarum regna translata esse videatur, quo maiorem post hæc Domino suo fructum afferat; atque vsque ad vltimos fines terræ magis, ac magis operariorum sudore allactetur, ac in dies protendatur. Illucque vrgentibus alijs, quam plurimis negotijs alio nos vocantibus, accedere nobis non liceat, ex probatissimorum Patrum maturo consilio opere pretium fore duximas, generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius noui Orbis institue, qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem, eiusdemque Indiarum illustrissimi Senatus Consilium, in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat, cum omnimoda potestatis plenitudine institue. Idcirco tibi, quem fide dignis testimonijs esse virum singulari virtute, eximij animi ardore, & celo Religionis magna integritate, summa maturitate, prudentia, discretionem, ac multimoda experientia, re- rûque vsu præditum intelligimus, super prædictas omnium Indiarum Provincias officij nostri, vices omnes committimus. Et ibi: Insuper omnes officij nostri vices omnimodamque potestatem in vtroque foro super omnes, & singulas dictarum Provinciarum personas, quauis etiam dignitate, vel officio prædita, tibi damus, atque committimus. Et ibi: Tibi etiam in super barâ tenore, quoties tibi expedire videbitur, liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarios, cum eadem, vel limitata potestate substituendi, atque ad Provincias Indiarum, quæ illis, vel illorum indigerint opera mittendi.*

ligion de san Francisco, que es la mas numerosa, y de mas empleos en la instruccion de los Indios, se instituyesse vn Comissario General, con plenitud de potestad, para las Provincias de las Indias, y todos los Religiosos, que en qualquiera forma perteneciesen a ellas donde quiera que estuuiesen, el qual residiese siempre en la Corte, por euitar la dilacion en los negocios, y otros inconuenientes, que se auian experimentado, y por cuya mano se executasse todo lo necessario al buen gouierno de nuestra Religion en el America, y para que diese cuenta a su Magestad de quanto se obrasse, en orden al desempeño de su obligacion, o a su Real Consejo de Indias, como se ha hecho, y se executa al presente.

Propuesta la intencion Real al Reuerendissimo Padre Fr. Christoual de Capite-Fontium, que a la fazon era General, condescendio a ella, instituyendo en el año de 1571. el officio de Comissario General de las Indias, concediendole toda la potestad que tenia en sus Religiosos, para en quanto al nueuo Mundo al Reuerendissimo Padre Fr. Francisco de Guzman, a quien su Magestad auia nombrado. (9)

Pareció conueniente, que el nombramiento de tan preeminente officio, y la delegacion de la omnimoda jurisdiccion del General, en materia de tanta importacia, no fuese acto voluntario suyo, sino que por ley, y constitucion de la Orden estuuiese obligado a cometer sus vezes, con plenitud de potestad a la persona que los Reyes de España nombrassen: y assi el Capitulo General que se celebró en 1571. en el qual se acordó lo siguiente: *Quoties tibi expedire videbitur, liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarios, cum eadem, vel limitata potestate substituendi, atque ad Provincias Indiarum, quæ illis, vel illorum indigerint opera mittendi.*

5
lebrò el año de 1583. en Toledo (10) por ley, y estatuto de la Religion, se mandò, q̄ el General estuuiesse obligado a instituir vn Comissario General de las Indias, que tuuiesse sus vezes, y residiesse en la Corte de los Reyes de España; cuya eleccion auia de ser con su beneplacito.

(10) Cap. 1. tit. del Comissario General de las Indias.

Esta constitucion, y la ereccion de Comissario General de las Indias, con vezes de General, se halla confirmada por otra constitucion del Capitulo General, que se celebrò en Roma el año de 1587. y por vn motu proprio (11) de Sixto V. concedido a instancia del mismo señor Philipo Segũdo el Prudẽte; en que le dà voz actiua, y passiua en todos los Capítulos, y Congregaciones generales de la Ordẽ, como a Ministro de los Ministros de las Indias; y en todas las acciones, y juntas particulares, como a Difinidor General, y Padre de la Orden; y las demas preheminecias, honras, y titulos (12) de que goza en nuestra Religion, siendo Padre de la Orden, en toda la Familia Cismontana, como lo es el Comissario General della; por lo qual se le dà el mismo lugar, y toma los sellos en vacante del Ministro General, fino ay otro Padre de la Orden mas antiguo.

(11) Su data en Roma a 15. de Mayo de 1587.

Lo honorifico de este officio, se declara bien con la forma que se guarda en su eleccion quando vaca, pues es la misma que se obserua en la prouision de qualquier Obispado.

(12) Quando su Santidad cõcedio este Breue, dize que lo haze por ser cosa grata, y del gusto de la Magestad de Philipo Segundo, *ut videre est ex d. Bulla, & verbis dict. cõstitutionis §. 6. & 7. tituli Comissarijs Generalis Indiar. & ex relatis per D. Ioan. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. de iur. Indiar.*

El Real Consejo de las Indias, consulta, y propone a su Magestad tres Religiosos, benemeritos de nuestra Orden; y su Magestad elige, y nombra vno; al qual, y no a otro comete el Ministro General sus vezes, cõple-

P. V
9

(13) Esto mismo amonestá las Patentes que los Generales dan a los Comissarios Generales de las Indias, ibi: *Qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem, eiusdemque Indiarum Regij Senatus Consiliū, in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat, cum omnimoda potestatis plenitudine.*

(14) Io. Andreas in cap. cum Ecclesiarū n. 9. de offic. iudic. ordin. authent. de defensorib. ciuit. §. interim, & §. & sic a. dem, & habent ordinariam, lex enim dat ordinariam, l. & quia. ff. de iuris. d. omn. iudic.

(15) Miranda in Manual Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. 5. concl. §. Rursus. Tandem ex mente, & sciētia melius sentiētium, & superiorū definitione atque determinatione cōclusum est, quod est ordinaria, non vero subdelegata; y luego pone la razon, que es la milma q̄ dá Barbol. ad legem cum Prætor 12. ff. de iud. nu. 61. & 75. ibi. *Quod ut quis censeatur index ordinarius, sufficit, quod habeat officium constans & perpetuum ex l. iuris peritos in princip. ff. de excusationib. tutor. Bald. in l. fin. C. ubi Senatores, & l. præcipimus, C. de appellationib.*

(16) Mirand. d. quæst. 14. art. 1. concl. 5. ibi potest subdelegare & creare alios commissarios inferiores speciales, & particulares ad diuersa munera obēda ad suum officium spectantia, & c. quia reuera est index ordinarius supremus in suo officio, & c.

na autoridad: señalanse le gages como a Ministro Regio, que se le aplican por via de limosna. Si ay vacante, embia el Consejo vn Secretario de su Magestad al Conuento de san Francisco, que cerrando los Archiuos, registro, y sellos, se lleva las llaves, hasta que ay nueua eleccion, y todo se entrega al nueuamente electo, cō aduertēcia, que se le haze por Orden del Consejo, q̄ como Ministro nombrado por su Magestad, ha de tener singular atencion a la obseruancia de sus Reales ordenes. (13)

La jurisdiccion del Comissario General de las Indias, no es delegada, sino ordinaria, como eligido con beneplacito del Rey, por constitucion del Capitulo General, confirmada por Sixto V. Pontifice Maximo.

No faltò quien disputasse si esta jurisdiccion era ordinaria, ò delegada; (14) pero Miranda resoluiò ser ordinaria; (15) y por esta causa el Comissario General de Indias puede subdelegar, no solo como delegado para todo genero de causas, sino como luez ordinario, como nota el mismo Miranda. (16)

Ni es contra lo referido; que los Ministros Generales por sus Patentes, comunican su jurisdiccion a los Comissarios Generales de Indias, en lo que mira al Nueuo Mūdo; porque si el officio es de su naturaleza ordinario, y establecido por ley, y en ella se declara su autoridad, y jurisdiccion; no importa que para el nombramiento del que le ha de exercer, se den letras patentes; pues la ley no señala persona indiuidual para el officio, sino el officio, y sus calidades para la persona; y esta declaran los Ministros Generales ser la que su Magestad nombra; y el darse estas pa-

ten-

tentes prouiene de disposicion de ley, y resolucion del Capitulo General del año de 1583. y assi mas es diuidir los cuydados, y obligaciones de la espiritual, y pobre Monarchia de nuestra Religion, entre el Ministro General, y Comissario General, que delegacion; como lo aduirtió vn Doctor (17) en semejante caso, hablando de vn Legado de su Santidad, que tenia dos auditores, a quiẽ mandò no precediesen sin especial orden suya; y resuelue, que si determinaron con ella, procedieron como juezes ordinarios, porque no fue delegacion, sino diatribucion de las causas, y diuision de los cuydados.

Si la jurisdicciõ delegada cessa por muerte del que delega, no se entiende en el juez ordinario, cuya jurisdiccion se concedio al oficio, y dignidad, y no a la persona, pues aunque esta falte, la dignidad, y oficio permanecen. (18) Por este principio juridico, aunque muera, ò falte por algun accidente el Ministro General, el oficio de Comissario General de las Indias no falta.

Compruebafse su jurisdiccion ordinaria, con que la constitucion que trata de su oficio, le nombra Ministro de Ministros, lo qual no se puede aplicar a Prelacia, ò oficio de jurisdiccion, que no la tuuiere ordinaria, como notan Suarez, y Miranda (19)

Es el Comissario General de las Indias, que conoce priuatiuamente de todas las causas de los Comissarios, y de todos los demas Religiosos, y Religiosas de aquellas Prouincias (20) en qualquiera parte donde se hallaren: y para que se obserue con puntualidad, se han despachado diferentes Cedula Real, de que haze mencion Solorza-

no,

(17) Iason in l. ius ciuile n. 8. vers. tertio limita. ff. de iust. & iure, vbi loquens in legato Papæ, qui cum haberet duos auditores, ordinauit, ne vllus illorum procederet sine speciali mandato: querit, vtrum procedendo ex tali commissione dicantur procedere vt delegati, vel vt ordinarij. Et resoluit, quòd vt ordinarij. Neque obstat, quòd requiratur specialis commissio, quia ista nõ est delegatio, sed causarum distributio, & partitio curæ, ex Bald. in l. fin. col. vlt. c. vbi Senatores, vel clarisem.

(18) Alexand. in l. more n. 26. ff. de iurisdic. omn. iud. Bellon. de mandat. iurisdic. c. 9. quest. 10. n. 29.

(19) Lopus alleg. 89. Mirand. d. quest. 14. 2. p. art. 1. 5. concl. §. sequitur, y esta misma perpetuidad se reconoce de lo dispuesto por el §. 6. y 7. del cap. 1. de las constituciones de nuestra Orden, que trata del Comissario General de Indias, Suar. de Religion. tom. 4. lib. 2. c. 2. n. 3. Mirand. in d. Manual. tom. 2. q. 14. art. 1. concl. 4.

(20) Solorzan. lib. 3. de iur. Ind. tom. 2. c. 26. n. 41.

P.V
9

(21) Solorz. d. c. 26. n. 42.

(22) *Insuper officij nostri vices, omnino damque potestatem in utroque foro super omnes, & singulas dictarū Provinciarum personas, quavis etiā dignitate, vel officio prælitas tibi damus, atque committimus.*

(23) §. 3. De la constitucion que habla de los Comissarios Generales de Indias.

(24) *Etiā unus Comissarius Generalis Indiarum deputari soleat secundum statuta in Congregatione Tolerana instituta, qui supremam in omnes personas Regulares dicti Ordinis in illis regionibus potestatem habeat.*

(25) Solorz. d. c. 26. n. 65. Mirand. d. 20. 2. 7. 14. 27. 2. vers. Sed etiam.

(26) *Secundum ea, quæ notatur à Bartulo in l. 1. ff. de offic. pref. urbis. Abb. in c. cæterum de iudi. Marta de iurisd. dict. part. 4. centur. 1. cas. 89. n. 25.*

(27) Roman. conf. 393. n. 10. Grammat. decif. 30. n. 8. Io. Baptist. Ferrero, conf. 142. n. 14.

(28) Grammat. d. decif. 30. n. 11.

(29) *Alsilo dize el cap. 1. de las constituciones de la Orden, tit. del Comissario General de las Indias. ibi: Añen-do para este efecto he ho su Magestad Catolica grandes gastos.*

no(21) y se prueba de la narratiua de las Patentes que dan los Ministros Generales a los Comissarios Generales(22) y de la constitucion de la Orden, que habla de este officio, (23) y por la misma Bula de aprobacion de Sixto V. (24)

Y en virtud de esta plenipotencia, y como tal juez ordinario, puede proceder el Comissario General contra todos los Comissarios del Perú, y Nueva España, suspêderlos, remouerlos, ò priuarlos. (25)

Si se replicare q̄ esta jurisdiccion ordinaria, concedida por priuilegio, ò ley, en tan amplia forma, no fue concedida por los Ministros Generales priuatimamête, sino acumulatiue (26) se responde, que no procede assi quando se colige lo contrario de la intencion del concediente, y de la sugeta materia, como enseñan Romano Gramatico, y Iuan Bautista Ferrero (27) y aun el mismo Gramatico, dize, que todas las vezes que compete la jurisdiccion, por pacto, ò priuilegio, no se juzga concedida acumulatiue, y a preuencion, sino priuatiuamente. (28)

Con que todas las conclusiones limitatiuas de la Regla, para que la jurisdiccion ordinaria que tiene el Comissario General de las Indias, sea, y se entienda priuatiua al Ministro General, concurrê en el caso presente, atendiendo a que este officio se erigîo a instancia de la Magestad de Philipo Segundo, Patron, por concession Apostolica del Nueuo Mundo, con las prerrogatiuas, y cargas adherentes al Patronato: y con calidad, de que su eleccion auia de ser por su nõbramiento; concedido esto por causa onerosa (29) y por concordia entre su Magestad,

rad,

tad, y la Orden; y por necesidad precisa que se reconociò auia de este oficio (30) porque huuiesse persona, que como ministro de su Magestad le comunicasse, y à su Consejo, las materias arduas, è importâtes q̄ se ofrecies- sen; (31) y finalmente se erigio este oficio, y se concediò la juridicion del, para que se ad- ministre en todo el Nueuo Mũdo de las In- dias: por lo qual fuera absurdo, y atreuimiẽ- to grande el dudarla, como lo es embarazar su exercicio, y resistir sus efetos.

No es necesario reframos por menor, que ni el General, ni el Capitulo General, pueden suspender, ò quitar esta juridicion vna vez conferida al Comissario General de las Indias, sin consentimiento de su Mage- stad (32) por los inconuenientes que pudierã resultar de lo contrario (33) y como su Ma- gestad es el mas interessado en que este ofi- cio se conserue con las preheminencias, y autoridad que fue instituydo, assi en lo que toca a exercer la juridicion ordidaria con- vezes de General, y omnimoda potestad, como en la preheminencia de poder nom- brar Comissarios Generales para el Perũ, y Nueva España, por ser obligacion del Patrõ el conseruar el derecho de Patronazgo que le fue encargado en el mismo estado de su constitucion (34)

Diremos solamente quanto baste para que se entienda que delito aurã cometido, y en que penas incurriò Fray Francisco Sili- ceo, desobedeciendo la juridicion del Re- uerendissimo Padre Fray Alonso de Prado Comissario General de las Indias.

Pues si la patente desta comission se cõ- cediò por quien tenia juridicion tam am- plia,

(30) D. c. r. ibi: *Se ha visto por experiẽ- cia, que no se pueden despachar biẽ los negocios de nueẽtra Orden, que perre- necen a las Indias, sino es residiendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprobacion, y que tenga las vezes de Ministro General.*

(31) *Vt notat Mirand. d. q. 14. art. 1. §. p. 1. ver. Et si, quæ essent ardua, & idem Regi communicanda forent.*

(32) *Licet iudex ordinarius possit re- uocare iurisdictionem vel delegationẽ per ipsum factam, ex Innocent. in c. su- per na. 6. de offic. & potest. iud. deleg. Bellonio de Mandat. iurisd. c. 10. q. 6. & 7. n. 10. hoc procedit quando talis iurisdictione merè liberè ab Ordinario cõ- ceditur. Couarr. pract. c. 9. n. 1. §. 1. pro- batur hæc conclusio ex l. solet, §. 1. ff. de officio Proconsulis. Sed non procedit quando per ordinarium talis commi- sio datur ex dispositione Capituli Gene- ralis, seu leges in eo stabilitæ, vt in ca- su nostro, vt probatur expressè ex Ar- chidiacon. in c. de persona, caus. 11. q. 1. Suar. de Religion. tom. 4. cap. 8. n. 9. & quod priuilegium, vel iurisdictione con- cessa ex pacto, seu concordia reuocari nõ possit, vt in casu nostro contingit, Cra- ueta cons. 64. n. 9. & 17. part. 4. Pereg. de iur. fisc. lib. 1. Rubric. habentes iure- fisci an possit aliquid agere n. 26.*

(33) Los inconuenientes que resultarã son manifestos, pues se diera a vn tiẽ- po, y en la misma instancia dos cabe- ças, quod valde monstruosum esset, ex c. quoniam in plerisque 14. de offi. iud. ordin. Roland. à Valle cons. 8. num. 14. vol. 1.

(34) Cabedo de Patronat. Reg. coron. c. 12. n. 8. cum Patroni offic. sit Ecclesiæ patronatã defendere, vt maneat in pri- mera institutione, quoad ipse cõseruat.

no

D

P.V
9

(35) Consta en bastante forma de las diligencias de que se haze mencion sup.n.4.

(36) Esta Vicaria Prouincial fue instituyda por ley capitular de la Prouincia, por lo qual la jurisdiccion ordinaria que le compete, se funda con los mismos textos, y autores que citamos supra en el n.17.

(37) Fr. Manuel Rodr. i. tom. q. regul. q.35. art. 2. *quod si quis religiosus habeat literas à suo Generali pro visitatione facienda in Noua Hispania, regimini ordinis, vel gubernationi conueniente, etiam si literae in Senatu Regio non fuerint approbatae, habent suum rigorem, non solum in foro conscientiae, sed etiam in foro exteriori.*

(38) *Ex c. ea que ubi DD. de statu Monachorum.*

(39) D. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. *ad reuerentiam*, Sanch. in summ. lib. 1. c. 5. nu. 8. Vazq. 1. 2. disp. 556. c. 4. n. 37.

(40) *Lesio de iust. et iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 76.* Sanch. in Decalog. lib. 6. c. 1. n. 7.

plia, como se ha notado, y a persona capaz, como lo era Fray Ioseph Cuyner, respeto de auer muerto Fray Iuan del Aguila (35) nombrado en primer lugar; auendose presentado (antes de remitirse) en el Cõsejo de las Indias, donde se despachò cedula Real, para que las Audiencias, Gouvernadores, y otros Ministros, dieffen el fauor necessario a su cumplimiento. Y siendo obedecida por el Guardian de Cartagena, Vicario Prouincial de todos los Conuentos de la costa de Tierra firme, y por esta causa Prelado superior cõ jurisdiccion ordinaria (36) no le quedò color de que valerse a Fray Francisco Silicio; y la que tomò, ganando tres prouisiones de la Audiencia de Santa Fè, para que se lleuasse a ella la patente original, y tenerla, sin dexarse en el interin notificar los emplaçamientos, y monitorios, fue manifesta desobediencia, y cõtrauino expresamente a la voluntad de su Magestad, conque obrò en ofensa de ambas Potestades: y Rodriguez afirma (37) que aun faltando el beneplacito de su Magestad, y su Consejo, el Prouincial deuiò obedecer, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior: y es la razon, porque todos los Prelados inferiores, estàn obligados à obedecer sus superiores, (38) y faltar a esta obligacion, es culpa grauissima. (39)

El mandato del superior, es ley animada, y no sugetarse a lo que dispone, es no quererse sugetar a la ley Diuina, de quiẽ tuvo la positiua su origen, y en quien tiene su fundamento; con el menosprecio se ofende la potestad, y la niega quien la desestima. (40)

Con

8

Con justa causa podemos dezir que negò la jurisdiccion del Reuerendissimo de Indias este Prouincial, quando lo dispuesto en aquella Patente era conforme a los estatutos de nuestra sagrada Religion, y a su Regla; pues se dirigia a enmendar culpas, y otras cosas concernientes a la obseruancia de la misma Regla, y estatutos(41) para conseruar por este medio la obseruancia regular, y paz, de que tanto se necessita para nuestra perfeccion, y conseruancia; y principalmente quando se manda en la patente por palabras dispositiuas, que todos los Prelados superiores, è inferiores, y demas Religiosos de aquella Prouincia, reciban al Subcomissario, y le obedezcan, sin ponerle impedimento, debaxo de precepto de obediencia, y cõ pena de excomunion mayor, que ligò sin controuerfia a los inobedientes, como praucau Nauarro, Ledesma, y Gutierrez.(42)

Luego constando que le fueron notorias a Fray Francisco Siliceo, la Patente, y Cedula Real, por auerle remitido sus traslados en forma autentica el Subcomissario, con la informacion de testigos, de que era el contenido en ella, y que le mandò debaxo de obediencia, y excomunion mayor *lata sententiæ ipso facto incurrenda*, que hiziesse leer la patente, y la obedeciesse, y que no quiso recibir los pliegos en que iban estos papeles, boluiendolos maliciosamente, sin permitir se le notificassen por algunos Religiosos a quien se cometiò la diligencia; y constando tambien, que ademas de este impedimento, introduxo el de la retencion en la Audiencia, y ocurriò a ella por medio de su fiscal, con que no se le pudo notificar en per,

(41) *Vt late Solorz. in d. c. 26. n. 28. & singulariter Cordub. in Regula D. Frãcisci c. 10. punt. 1. in 2. ibi: Cum ratione voti obediencia subditus parere teneatur Prelato precipienti secundum regulas sue religionis, & sub precepto voti; per quam rationem superadditur noua obligatio, ac maior regularibus obediendis Prelatorum mandatis.*

(42) *(Nauar. in sum. c. 23. n. 52. Ledesma 3. part. q. 17. art. 2. dub. 6. q. 23. Gutier. Canonic. q. c. 7. a. n. 25. vsque ad 28.*

8
persona cosa alguna, y que nombrò a Fray Hipolito de Vargas por Visitador de la Prouincia, al mismo tiempo que se trataua de hazer la visita principal. Son causas legitimas para juzgar por inobediente, y contumaz a este Prelado, y por hechas las notificaciones, y declararle por excomulgado publico.

Es conclusion assentada en derecho, que el que pone impedimentos para que no se le notifiquè los rescriptos, patentes, citatorias, y compulsorias, escondiendose, ò valiendose de personas poderosas, ò de otros medios semejantes, se reputa por citado, y emplazado legitimamente (43) y para probar esta inobediencia, y los impedimètos de q̄ se valio, bastan cartas, è instrumentos priuados en odio de los que resisten la noticia de los preceptos de sus superiores (44)

Pero no estamos en estos terminos, pues la contumacia del Prouincial, se prueba de lo que deponen muchos testigos examinados por mandado del Subcomissario, y aunque no fue citado para recibir esta informacion, como interessado, no es de importancia, porque el derecho en tales casos, suple esta solemnidad, y assi lo juzgò la Rota Romana, como lo afirma Serafino, y lo refiere Garcia en su docto tratado de Beneficios, en detestacion de los Contumaces (45) y mas auriendose valido del recurso de la Audiencia, que le constituyò en mayor grado de inobediencia, como lo enseña Salgado, cõprobando esta doctrina con lo resuelto por la Rota contra los que se valen de este recurso, para que no se les notifiquen los rescriptos, ò executoriales, despachados por aquel tribunal. (46)

Y es.

(43) Quando quis non patitur, ut citatio ad eum perueniat, vel aufugiat, habetur pro citato, ex text. in c. Quoniam §. Porro, ut lite non contestata; ubi DD. & ex Clement. fin. ut lite pendente vers. Vel per eum factum fuerit, quo minus ad eius notitiam peruenire. Et ex Clement. cause de electione, vers. Verum, & latissimè Carlebal de iudicijs lib. 1. tit. 1. disput. 2. quest. 7. n. 879. y Salgado de Regia Protect. 2. p. c. 2. n. 64. & seqq. & in c. 8. n. 87.

(44) Ex Bartul. in l. Publicati n. 8. ff. de testamentis Decius cons. 36. n. 2. Peregrino decis. 159. lib. 2.

(45) DD. in d. c. Quoniam frequenter ut lite non contestata & ibi Felin. n. 7. Nicolaus Garc. de Beneficijs 6. p. c. 2. n. 186. Farin. decis. 751. part. 4.

(46) Salg. de supplicat. ad Sanctis. 2. part. c. 20. à n. 3. vsque ad 16. Quia is, qui recurrit ad Chancellariam Regiã, ut impediatur intimatio commissionis, & eius exercitium; qualitercumque constat de intimatione, vel illi habuisse notitiam, iudicatur contumax, & procedit contra illum tanquã contumacem & inobedientem, ut probat Marquesanus de commissionib. part. 1. c. 2. n. 53. tom. 1.

Y esto sucede, aunque no conste que el recurso se intentò por el Prouincial, sino por el Fiscal de la Audiencia, porque presume el derecho, que se hizo a su instancia, sobre que tambien ay diferentes decisiones Rotaless; (47) pero obrò de manera este Religioso, y solicitò con tanto ardimiento, y publicidad, el que saliesse el Fiscal a fauorecer sus designios, que no dexò al derecho que presumir, pues con testigos, è instrumentos se prueba claramente: porque en la prouision que despachò la Audiencia, en orden a que se lleuasse a ella la patente original del Reuerendissimo Comissario General de Indias, està inserta a la letra vna peticion dada, y firmada del mismo Fray Francisco Siliceo. (48)

Es muy ofensiuo en nuestra Orden valerse los Religiosos de nuestro Padre S. Fràncisco de recursos a juezes seculares, contruiniendose expressamente al voto de obediencia, (49) y ay Doctores que se alargan a dezir, que este caso es de los comprehendidos en el Canò 14. de la Bula de la Cena (50) donde se prohíbe a los Regulares, debaxo de excomunion, el vso de semejante recurso, porque siendo hijos de obediencia, subordinados a la voluntad de sus Prelados, y consagrados al culto Diuino, no es decente, ni permitido a su estado el cursar los tribunales, descubriendo los secretos de la Religión, ingratos a sus beneficios. (51) Ni que el diputado a la contemplacion de los misterios celestiales, acuda a ocupaciones que le diuertan de su principal instituto. (52)

E Por
 Ino vico, vel oppido cogniti fuerunt, modo circumeuntes Prouincias, & curias frequentantes R. qum notitias Principum familiaritates assecuti sunt. Vide Fr. Manuel Rodrig. q. regul. tom. 1. q. 29. art. 2. & 3. & tom. 2. q. 3. art. 1. D. lo. Baptist. Valenc. conf. 43. n. 119.



(47) Præter. Bart. in l. fin. ff. de quæstionibus. decisiones Rotæ, quæ a Doctoribus supra citati referuntur.

(48) La fecha de la prouision es de 10. de Julio de 1657.

(49) Vt probat Mirand. de ordine iudiciario q. 29. art. 4. concl. 4. Portel. in addit ad dubia regularia in fine; verbo appellare.

(50) Mirand. & Portel. vbi sup. & Laurent. de Perino de subdito tom. 1. c. 20. Dian. resol. moral. par. 1. tract. 20. resol. 14. Salgad. de supplicat. ad Sæctis. 2. p. c. 11. n. 105.

(51) Laurenc. de Perino de subdito in d. c. 20. llama ingratos con estas palabras, ibi: Quæ considerent ingrati isti, qui Religionis ad quam eos traxit Dominus ab ipsa alendos, & nutriendos existimationem sepulta secreta delinendo apud secularia Tribunalia, ita vt ipsa religio per omnium ora traducatur, offendunt.

(52) Cap. sed nec. 4. Ne Cleric. vel Monach. San Dion. Areopag. de cælesti Hierarchia c. 3. & San Bernard. epist. 3. & in homil. 4. super Euang. missus est: video quidem (quid sine dolore videri non debet) post aggressam Christi militiam rursus implicari secularibus, rursus terrenis cupiditatibus immergi; cum magna cura erigere muros, & negligere mores, sub prætextu quoque communis vtilitatis verba vendere diuitibus, & matronis salutationis, sed & contra sui Imperatoris edictum concupiscere aliena, & sua cura lite repetere: ita nec se mundo, nec sibi mundum crucifixerunt, vt qui vix in

P. V
9

(53) L. 4. tit. 5. lib. 2. Nou. Rec. il. Porq̄
somos infermados, q̄ los negocios Ecle-
siasticos tocantes a visitaçion, y correc-
cion de Religiosos, y Religiosas, que se
hazen por sus superiores, trae inconue-
nientes traerse por via de fuerza a las
Audiencias, assi por razon del secre-
to que conuiene tenerse de lo q̄ en ellos
se trata, y por el breue despacho, y otras
causas: Por ende mandamos a los Pre-
sidentes, y Oidores de las Audiencias,
que no se entremetan a conocer de se-
mejantes negocios, ni mādādar traer ante
ellos tales procesos por via de fuerza en
manera alguna; porque quando en esto
hubiera que proueer, los del nuestro Cō-
sejo proueeran. Por la autoridad desta
ley lo resuelue Rodriguez de Rediti-
bus q. 17. lib. 2. n. 75. ilustra Salgado
de Regia Protectione p. 1. c. 20. §. 5. nu.
10. Que responde a Zaballos que dixo
lo contrario, y finalmente ilustra esta
misma ley Don Pedro de Salcedo de
lege Politica lib. 1. c. 12. d. n. 4. & seqq.
(54) Solor. lib. 3. de gubern. Indiar. c.
26. n. 34.

(55) Salgad. de Reg. Protec. 1. p. c. 2. §.
5. & de supplicat. ad Sactis. 2. p. c. 11. n.
103. Salced. in d. lib. 1. c. 12. n. 36.

Por vna ley de estos Reynos (53) que pro-
mulgaron el inuiecto Cesar Carlos V. y su
madre la Reyna Doña Juana, se determinò,
que las Chancillerias, y Audiencias, no co-
nozcan de las causas de los Religiosos, to-
cātes a su visita, y correccion, respeto de los
inconuenientes que resultan de manifestar-
se los secretos que contienen tales causas, y
estā recibido en práctica el que no se admi-
tan por via de fuerza, aunque afirme el que-
rellante, que su Prelado ha cometido exce-
so en la correccion, y en lo que juzgò, y dis-
puso; y Solorzano refiere (54) que siendo Oi-
dor de Lima, obseruò esta práctica, tenien-
do por mas conueniente, que padeciesen
los que xosos, y tolerassen con paciencia los
agruaios de sus superiores, que darles oca-
sion de propalar los secretos de sus comu-
nidades, con ignominia de la Religion.

Tuuiera sola vna defensa el Prouincial
Fray Francisco Siliceo, contra los q̄ hemos
propuesto, y es, si la patente del Reuerendis-
simo Fray Alonso de Prado, y el fin a que se
dirigia, fuesen en contrauencion de lo dis-
puesto por los estatutos de la Orden, y en
contrauencion de nuestra Regla; pues con
esta distincion dan lugar, ò le niegan los au-
tores, al recurso de los Tribunales seculares,
porque si la visita que se auia de hazer, segun
la intencion del Reuerendissimo, repugna-
ua a la Regla, y estatutos, justo fuera que el
braço soberano del Principe, estoruara ex-
cessos, y oprimiera errores. Pero quando se
procede por el Prelado, dentro de los limi-
tes de la razon, y justicia, de ninguna mane-
ra se han de admitir los lamentos de sus sub-
ditos, ni aun por via de proteccion (55) aun-
que

que el superior faltará a las formulas, y apices del derecho, en el modo de proceder, como no fuesen las sustanciales de la citacion, de la prueba, y de las excepciones, y defensas mas necesarias. (56)

No son las quejas norte seguro para gobernar la intencion recta del juez; igualmente veremos que lloran los castigados con causa, o sin ella; (57) por otros rumbos se ha de descubrir la justificacion de las lagrimas.

Y en duda de si excede el Prelado, o se queja justamente el subdito, se ha de juzgar a favor de aquel como intérprete de la Divina voluntad, (58) sin atender a las voces de este que grita contra la justicia, quando la ve entrar por su celda; al passo que con zelo aparente la ayudava a penetrar los cancelos agenos.

El horror que muestran los Doctores de que las causas de los Regulares se llevén a las Audiencias Reales, no procede de la prohibicion que tienen los Religiosos de apelar, ni en la permission de poderlo hazer, (59) sino por conocer que el estado, y paz de la Religion, se turban, y profanan con notable detrimento suyo, quedando ricos, y escandalizados los caudicos, con los despojos, y contiendas de los claustros.

De otro pretexto pudiera vsar el Prouincial Siliceo, para valerse del auxilio de la Audiencia contra la patente, sino fuera passada por el Consejo Real de las Indias, donde se presentò, y examinò, en conformidad de las cédulas Reales que prohiben a los Religiosos vsar de patentes en las Indias, sin que ayan passado por el registro del Consejo, como se advierte por Solorzano, (60) aunque ya las

(56) Salced. d. c. 12. n. 36.

(56) Salced. d. c. 12. n. 36.

(57) Ex text. in l. observandum. ff. de officio praesidis. Neque praecibus calamitatorum in lacrimari oportet.

(58) Ex gloss. in c. dilecta. in fin. de Majorit. Et obedient. C. ad aures, verb. obedientia de tempor. ordinand. c. extenore, verb. Mandato de sentent. excōmun. Molin. de iust. Et iure disp. 113. Sanch. lib. 6. de statu. Relig. c. 3. n. 3.

(59) Cobar. Soto, & alij DD. citati à Salg. in d. §. 5. n. 23. y aunque este Doctor in suo tract. de supplicat. ad S. d. c. 20. parece defender desde el n. 17. Et seqq. que no son contumaces, o inobedientes, los que vsan del remedio de la retencion, no procede su opinion, quando la resistencia consiste in mero facto, como en este caso; aliud dicendum est, si la resistencia se fundara en derecho, con razones tales, que se apoyará con reglas, y estatutos de nuestra Ordē, pero diga el Prouincial quales son los estatutos, y reglas que le favorecē. Vide Salgad. vbi sup. n. 34.

(60) Solorz. in d. c. 26. n. 29. Et seqq. Et in Polist. Indian. li. 4. c. 26. fol. 728. ibi: Pero passadas, y admitidas que sean, no pueden, ni deuen los Virreyes, Gobernadores, ni Audiencias, entrometarse en los negocios que tocan a la visitaçion, y economica governacion de los Regulares, y en el lib. 3. de Gubernatione Indiarum, n. 34. ibi: Nullo modo Proreges, nec Chancellaria Regales, etiam per viam violentia se immiscere debent in negotijs tagentibus visitaçione, y economica gubernationem regulararem,

(61) Su Fecha en 1. de

(62) Fr. Manuel Rodrig. 1. tom. q. 35.
art. 2.

(63) Vt latè D. Thom. in 4. sent. dist.
19. q. 2. art. 1. & prosequitur Ioseph Al-
deret. in suis doctis libris de Ecclesiast.
disciplin. suend. quos citat cum alijs
plurib. D. Io. de Solorz. d. lib. 3. c. 26.
n. 28.

(64) Vt inc. ea qua de statu Monac.
in illis verbis: *Observantijs Regula-
ribus diligenter inquirent, & tam in
spiritualibus, quam in temporalibus
corrigant, & reforment, qua viderint
corrigenda.* Y para en nuestro caso se
acomodan bien las palabras que ha-
blan en terminos del, ibi: *Sequentes au-
tem Visitatores perquirant priorum
Visitatorum vestigia diligenter, & co-
rum negligentias, & excessus referant
sequenti Capitulo Generali, ut iuxta
culpam publice debitam, poenam portent.*

patentes del Reuerendissimo Comissario
General de Indias, gozan de esta prerroga-
tiua, mas que no es necessario se presenten
en el Consejo, como las de otros Prelados,
para que deuan ser obedecidas, en razon de
lo qual se despachò cedula Real (61) en que
assi se manda, cõ que por todos medios que-
dò excluyda la retencion, quando se diera
que Fray Francisco Siliceo fuera capaz de
intentarla contra lo q̄ dize Rodriguez. (62)

Lo qual mouiò al Real Cõsejo de las In-
dias, à que di esse por nulos todos los autos, y
procedimientos hechos por la Audiencia de
Santa Fè, en orden a que se lleuasse a ella la
patente original, en que Fray Ioseph Cuy-
ner fundaua su jurisdiccion, y se despachò ce-
dula de reprehension a la Audiencia, por
auer dado prouisiones, introduziendose en
este negocio, porque si el medio mas propor-
cionado para conseruar la paz en la Religio,
es la visita, (63) y los Visitadores, a titulo de
que no se turbe esta paz, tuuieran pretexto
de llevar las patentes de los Visitadores a las
Audiencias, y embarazar sus comissionses,
(pues nunca faltan colores a la maldad, ni
pretextos a las cosas, bien que injustas) no
huuiera visita que no estuuiesse sujeta a es-
tos inconuenientes, y se frustraran los efetos
para que fue instituyda. (64)

Pero si el Prouincial (con los demas del
difinitorio) sospechaua que le auia de com-
prender la visita, no ay que admirar de tã-
ta resistencia, ni de que se valiesse para em-
barazarla de otro medio paliado con su mis-
ma obligacion, como fue visitar al mismo
tiempo, por lo que tocaua a su oficio, los
Conuentos de la Costa, segun lo dispues-
to

por

por constitucion de la Orden, de que trata-
remos despues.

Buena prueba es de que Fray Francisco
Siliceo, y quantos apoyauan su inobediencia,
tenian causa de que los acusaua su pro-
pia cōciencia, (65) el procurar por tãtos me-
dios embarazar la comision de Fray Ioseph
Cuyner, por ser propio de los delinquentes
huir el rostro a los juezes, y de los inocentes
solicitar el ser juzgados, por la seguridad cō
que viuen de ser absueltos. (66)

(65) Fedrus *lib. 3. si quis suspitione er-
rabat sua, & rapiet ad se quod erit tō-
mune omnium Stultē nudabit animi
conscientiam.*

No contento el Prouincial con intro-
duzir la visita ordinaria, nombrando para
ella a Fray Hipolito de Vargas, solicitò que
el Comissario General del Perù, embiasse a
Fray Fernando Brabo, por Iuez Comissario,
a titulo de celebrar el Capitulo, pareciendole,
que en concurrencia de tantas visitas, y
juezes, se confundiria la comision, y visita
del Reuerendissimo de Indias, ò no resulta-
ria aueriguar en ella cosa de importancia;
pues ningun Religioso se atreueria a depo-
ner, contra los que por medio de las dos vi-
sitas referidas, tratauan de oprimir a quantos
no se mostrassen sus deuotos, y à vista de a-
quel justo temor, nadie osaria sacar el rostro
en su oposicion.

(66) Cap. *Nullus de p̄sumptionib.
ibi: Nullus dubitat, quòd ita iudicium
nocens subterfugit quemadmodum vt
absoluatur, qui est innocens, querit:
confiteatur enim de omnibus, qui quis
se subterfugere iudicium dilationibus
parat.*

Conocido el intento, Fray Ioseph Cuy-
ner por diferentes autos, y conminaciones,
prohibiò a los dos Visitadores no vsassen de
sus Patentes; aunque el vno alegaua proce-
der su visita de constitucion de la Orden,
que manda visite el Prouincial sus Conuen-
tos, y Religiosos, dos vezes en su trienio, y
que Fray Francisco Siliceo cumplia con su
obligacion; y el otro dezia, que auiendose
de celebrar Capitulo, por llegarse ya el tiẽ-

II
po, y siendo propio del Comissario General del Perù, conuocarle, y presidirle, aquel Padre auia delegado esta funcion, con que los Visitadores, por lo que tocasse a cada vno, podrian vsar de su jurisdiccion, sin incompatibilidad, ni contradiccion.

Quien podrá persuadirse a que assi sucederia, y que las contiendas de los mismos juezes, y la dependencia de vnas causas con otras, no formarian vna confusion parecida a la Babilonica, supuesto que el intento de los Visitadores no era corregir excessos, y enmendar costumbres; sino que el pretexto, y voz de juntar Capitulo, y hazer las visitas, atemorizassen los testigos, y quexosos de las costübres, y excessos del Padre Fray Manuel Gonçalez, y todos, quedassen mudos, ò sin entenderse los vnos a los otros, que son los efetos ordinarios de toda confusion.

Fray Ioseph Cuyner escusò estos inconvenientes con suspender las dos visitas, sin ofensa de los estatutos de la Orden: porque concurriendo el tratarse de executar otros estatutos, quando no tenian repugnancia en la letra, contradiziendose solamente en los fines para que se promulgaron por culpa de la aplicacion, no admite duda que se auian de executar aquellos que declarasse por mas conuenientes por entonces el superior en jurisdiccion; y siendolo (como queda ajustado) en todas las Indias el Reuerendissimo Comissario General de ellas, quando mandò executar su comission sin dilacion alguna, y que los Prouinciales, y demas Prelados, y Religiosos, la obedeciessen, y ayudassen su cumplimiento; virtualmente mandò tambien (67) quitar todos los embarazos que se

(67) Ex verbis expressis in cap. *Præ-*
zerea de offic. iudicis delegati, ibi: *Etiã*
si literæ commissionis id nõ contineat,
aut partes mandatum nostrum non ha-
beant, vt accedant, quia ex eo quòd cau-
sa sibi comittitur, super omnibus, quæ
ad causam ipsam spectare noscuntur,
plenariam recipit potestatem.

opusiessen a él, y supuesto q̄ el derecho manda castigar a los que se oponen a la jurisdiccion, y preceptos de los juezes superiores, aunque los resistentes sean exemptos. (68) Pudo muy bien el Subcomissario juzgar al Prouincial Siliceo, y al Comissario General del Perú, como a perturbadores de la jurisdiccion que exercia, y suspender sus visitas.

(68) Ex d. cap. *Præterea*, & ibi DD. ex l. i. ff. *si quis ius dicenti non obtemperaverit*, Farin. q. 114. in *spec.* 10. n. 76.

Bastaua lo que hemos propuesto en apoyo de la jurisdiccion del Subcomissario, y en detestaciõ de la inobediencia del Prouincial Silicio, si entendieramos, que sus parciales fofsegarian la inquietud de su animo; pero es cierto, que refucitaran los argumentos mismos de que se valieron ante el Subcomissario, para onestar su contumacia.

Diràn, pues, que los juezes delegados deuen presentar sus comissionses ante los Ordinarios, antes de exercer jurisdiccion alguna, (69) y que faltò esta solemnidad, porque Fray Ioseph Cuyner no presentò la Patente del Reuerendissimo de Indias, ante el Prouincial de aquella Prouincia, sino ante el Guardian de Cartagena, que tenia ordẽ contraria para no recibirle, como parece de las palabras de vna carta que pusimos al margen de este discurso, y que repetiremos de nuevo por tenerlas siempre a la vista (70)

(69) Ex c. *cum in iure de offic. de Potestate iudic. delegat. c. 7.* de las elecciones, *tit. de los Visitadores, num. 4.* en las constituciones, y estatutos de nuestra Religion, ibi: *Los Visitadores no podrán exercer sus comissionses, hasta que conste dellas al Prouincial de la Prouincia que van a visitar.* Miranda en su orden judicial. q. 1. art. 9. *concl. 4.* Fr. Martin de san Ioseph en su *ordẽ judicial c. 3. n. 3.*

Pero atendiendo a la fuerça de las palabras de esta carta, no se puede dudar que por ella deuio el Guardian recibir a Fray Ioseph Cuyner, pues suponiendo, que las palabras sean ambiguas, y de sentencia dudosa, las deuio entender, è interpretar el Guardian a fauor del acto de que se trataua (71) por ser conforme a derecho, el procurar antes esta-

(70) *Antes de esta tengo escrito largo a V. P. y aora repito la licion, para aduertirle, que si llegare a esse Conuento el Padre Fray Esteban de Hechaburn con Visitador Inex que hemos sabido trae para sus causas, y otras. V. P. le reciba con aduertencia, que para ninguna accion de judicatura ay lugar.* &c.

(71) Ex vulgari regul. in leg. 67. ff. *de regul. iur. Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiat, que rei gerende aptior est.*

888
P. V
9
(72) Leg. Quotiens 80. de verbor. obligacionibus. & ex alia leg. Quotiens de rebus dubijs.

(73) El spes eram, & non suscepistis me, Euang. Matt. 25. Genesis cap. 18. & 19. & ibi: Gloss. ordin. & Alcuinus, B. Paulus Apitol. 1. ad Timot. c. 4. dist. 42. 1. part. & ibi, c. 2.

(74) Argum. text. in leg. Nemo. ff. delegatis 1. & ex leg. nec ex pratorio 27. ff. de regulis iuris.

(75) Omnis dispositio debet intelligi in dubio, ut caueatur in casu, in quo disponens potest disponere ex Geminian. cons. 77. n. 2. Tusc. concl. 104. lit. D. n. 3

(76) In l. Herdes Palam. §. si quis de Testamentis.

(77) Ex l. Merito. ff. pro socio, & ibi DD.

blecer los actos, que destruirlos, (72) y assi mandando el Prouincial recibir al Subcomissario, es preciso se entendiesse en lo tocante al oficio, y jurisdiccion que auia de exercer, pues para recibirle fraternal, y politicamente, no auia necesidad de mandato, ni de carta, por ser la hospitalidad tan priuilegiada de derecho diuino, y natural. (73)

Las palabras con aduertencia que para ninguna accion de iudicatura ay lugar, no podian viciar la disposicion, y mandato anterior, por la repugnancia q̄ tiene el obedecer, y no obedecer; como no se puede dar ser, y no ser en vn mismo sugeto, lo qual no se admite en buena philosophia; y quando hallamos dos disposiciones diferentes en vna misma escritura, la vna obligatoria, y conforme a derecho, y al acto de que se trata, y contraria al derecho, y al acto la otra; solo aquella deue ser executada, que fauorece la validacion del acto, sin que se atienda a la otra que se opone a el directamente. (74)

Y no pareciendo la carta que anteriormente supone auer escrito el Prouincial, tambien se deue entender que mandò en ella recibir al Subcomissario, porque assi lo deuia hazer, y se ha de juzgar que lo que auia ordenado era conforme a su obligacion. (75)

Lo que fauorece mas la obediencia del Guardian, es el texto ciuil que el Prouincial alega, (76) pues si la interpretacion se deuiu hazer por la carta, como es de creer de no auerla presentado el Guardian, por no presumirse delitos, ni fraudes, sino ay congeturas, y motiuos que lo persuadan (77) (aunque el Prouincial Siliceo con notable satisfacion assienta por ciertos todos los delitos, fraudes,

des, y simulaciones que necessita ayan cometido otros, para organizar mejor su defenfa) se ha de entender, que el Prouincial mandaua recibir al Visitador , pues lo confiesa en la misma carta de que se vale, diziendo: *Que repite la ocasion*, que fue lo mismo que dezir tras, ladaua la carta, ò que repetia las mismas palabras con que la auia escrito, por no significar la repeticion otra cosa, que reiteracion de vn mismo acto; (78) y las doctrinas de Nauarro, y Portel, que alega (79) no se aplican a los instrumentos que refiere a la letra, ò comprehenden en bastante formalo que contienen otros instrumentos anteriores, porque en tanto no serà necesario el relato, en quanto fuere comprehendido del referente.

Conformauase el mandato del Prouincial con su obligacion, (80) y esta le era notoria al Guardian, por auer aprendido en Rodriguez (81) que las Patentes de los Comisarios Visitadores de las Prouincias de nuestra Orden, han de ser obedecidas sin dilacion; y que los resistentes, ò contradictores, son ipso iure excomulgados, por excomunion referuada al Sumo Pontifice, y priuados de officios actuales, y de los que pudieran tener, priuandoles tambien de voz actiua, y pasiua, como lo ordenò Gregorio XIII. Pontifice Maximo, a instancia del Ministro General Fray Christoual de Capite-Fontium. (82)

Que razon se le podia ofrecer al Guardian en caso de hallarse con vn mandato dudoso, para posponer tantas de equidad, y congruencia, a la calidad, ò glossa que contenia la carta en las palabras: *Pero con ad-*

(78) Cicer. de orat. *Repetam ab incunabulis nostrae ueteris, puerilisque doctrinae quendam ordinem praeceptorum.* Idem lib. 1. de Natur. Deor. *Quamobrem uel ei, nisi molestum est, repete quae ceperas,* Senec. c. 1. de consol. ad Marti. *repetite uolatus suos auis.* Ibidem cap. 11. *repeti casibus, et morbis quasi uulneribus,* etc. Argum. text. in l. 1. c. de erogat. annon. milit. lib. 12. l. si sic de legatis 1. et alijs concordantibus.

(79) Nauarr. lib. 5. *cons. tit. de heret. cons. 18.* Portel. tom. 1. *respons. part. 2. cas. 21. n. 2.*

(80) Ex auctor. si quis in aliquo, C. de edendo, l. 1. C. de mand. Princ. Gracian. *discept. Forens. tom. 4. c. 693. n. 2. et 5.* Surd. *cons. 5. n. 57.* Sebast. de Medicis, *regul. 10. n. 3.*

(81) *Vt sup. num. 75.*

(82) Fr. Manuel Rodrig. *quæst. regul. tom. 1. q. 54. art. 4. ibi: Vt cumque tamen sit in his commissarijs, est obediendum sine ulla transuersatione. Nam rebellantes in ipsos, aut illis contradicentes, sunt ipso iure excommunicati excommunicatione Papae reseruata, et priuati officijs quae actu habent, et inhabiles ad futura habenda, et priuati quoque ipso facto uoce actiua, et passiuâ, prout ordinant Gregorius Tertius decimus in quadam Bulla data Ordini ad instantiam patris nostri Christophori de Capite-fontium, quondam nostrae Religionis regularis Observantiae Ministri Generalis, prout habetur in manipulo Fratrum Minorum, tit. 10. fol. 325.*

P. V
9

(83) *Contrarietas est vitanda in omni dispositione. Latissimè Card. Tusch. concl. 1008. lit. C. & concl. 250. lit. X. ex leg. ubi repugnantia. ff. de regul. iur. Vide Barbol. in axiomat. in verb. contrarietas n. 219.*

(84) *Vt dictū est sup. n. 36. & Rodrig. d. tom. 1. quæst. 17. art. 6.*

uertencia, que para lo judicial no auer lugar, que en suma, no dizen cosa que importe, ni son palabras claras dispositiuas. Y siendo conforme a derecho, que quando vn instrumento contiene cosas contrarias, se le ha de buscar conciliacion: (83) ninguna pudo ser mas ajustada, que el obedecer lo dispuesto con claridad a fauor de la visita, por conformarse con las reglas, y estatutos de nuestra sagrada Religion, pues no era verosimil creer que, vn Prouincial de conocida virtud, y buenas prendas, querria incurrir en tantas censuras, y abominaciones.

Esta satisfacion aun es superflua, y de mas, supuesto que el Guardian tenia jurisdiccion para poder recibir al Comissario, sin aguardar orden del Prouincial, por ser Vicario Prouincial de todos los Conuentos de la Costa de Tierra Firme, y aunque exercia Prelacia inferior a la del Ministro Prouincial, no se puede dudar, que era Prelado de todos aquellos Conuentos, con jurisdiccion ordinaria, por auerse constituydo este oficio por ley, y estatuto capitular, en consideracion de ser tan dilatada la Prouincia, y muy dificultoso el ocurrir al Prouincial en todos los casos que fuesse necesario; (84) y asì no tuuo necesidad el Guardian de que el Prouincial le ordenasse si auia de recibir, ò no al Visitador, pues por si solo pudo admitirle, y obedecerle, respeto de que en su territorio se auia de hazer la visita; por que los mas de los excessos, a cuyo remedio iba el Comissario, se auian cometido en aquel mismo territorio.

Otra escusa daua el Prouincial para no obedecer al Subcomissario en las intimaciones

nes que se le hizierōn, alegando no le constaua de su jurisdiccion, hasta ver ocularmēte la patente original del Reuerendissimo Comissario General de las Indias, porque vn traslado, aunque fuesse autorizado, no merecia credito, ni el estaua obligado a darle; (85) y pudiera saber, ò deuiera preguntar la limitacion que tiene esta doctrina, porque no se duda, que a estar presente el Prouincial, quando fue recibido Fray Ioseph Cuyner, se le auian de exhibir los instrumentos originales, en que fundaua su jurisdicciō; pero estando ausente, es constante bastò remitirle copias autorizadas de la patente, y cedula Real, y afsi lo afirman por conclusion practica, y sin disputa, muchos autores, q̄ recogio Pareja, en especial el tratado q̄ escriuiò sobre esta materia. (86)

Lo que opuso el Prouincial mas esforzadamente, fue que Fray Iuan de Aguilar, primero nombrado en la patente (y que suponía el Subcomissario ser vn Religioso que auia muerto en la Prouincia de Caracas, llamado Fray Iuã del Aguila) era persona fantastica, y propuesta de malicia al Reuerendissimo de Indias, para que forçosamente viniesse a recaer el nombramiento en Fray Ioseph Cuyner, por los interesados en que fuesse nombrado este Religioso.

Malicia notable! ofender con vna sospecha vaga, y sin fundamento, la inocencia de los que buscaron remedio a las vejaciones que padecian en la atencion, y vigilancia de tan grande Prelado, como fue el Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Prado.

Tienen los Reuerendissimos Comissarios

(85) Ex Panormitano in c. prat. de dilat. ibi: Quando agitur de grauiori, ac grauissimo preiudicio, non est parēdum asserenti se esse delegatum, nisi prius cantat de pleno mandato, nec tūc sufficit illius copia, & colligitur expressè ex text. in l. vnic. c. de mandar. Princip. a que se puede añadir los muchos textos, y autores que cita Pareja de edicione instrumentor. tit. 2. resol. 5. n. 10. & 11.

(86) Bartol. in l. si quis ex aliena in princ. ff. de iudicys vbi Petrus Barbof. n. 7. Gracian. disceptat. forens. c. 170. n. 18. Bobadill. lib. 2. Polit. c. 21. n. 63. & alij citati a Pareja d. tit. 2. resol. 5. n. 33. & 49. & 52.

228
ríos Generales de las Indias, listas de todos los Religiosos de su jurisdiccion, por informarse como pastores vigilantes, no solo del numero de su rebaño, sino de sus virtudes, de sus letras, y demas partes, que los puedan hazer dignos hijos desta santa, y venerable Religion.

Por estas listas, y por los informes, y noticias que piden de los sugetos, se gouernan para elegir los conuenientes a los negocios, y este fue el medio de que se valió el Reuerendissimo Fray Alonso de Prado, porque a ser cierta la sospecha de Fray Francisco Siliceo, quedara desluzido el candor de su proceder.

El poner la letra mas al cognombre de Aguila, que ha embarazado tanto la pluma del Prouincial, en trasladar axiomas, y brocardicos vulgarissimos, para fundar, q̄ en el primero nombrado se deuia conferir la jurisdiccion delegada en la patente, precedió de error del Secretario que la escriuió.

Y aunque el error no procediera de ignorar el Reuerendissimo Comissario General, y su Secretario, la muerte de Fray Iuan del Aguila, y que por otra causa se huuiera puesto en la patente vn nombre vano de persona supuesta, en qualquiera forma que se considere, fue nullo su nombramiento, (87) por ser en el Reuerendissimo acto facultatiuo, el nombrar, vno, dos, ò mas sugetos, como le pareciesse mas conueniente; y auiendo sido el nombramiento disiuntiuo, y no de fuerte que huuiessen de conocer todos juntos, constando en bastante forma, que el nombrado primero era muerto, se transfirió la jurisdiccion en el segundo, que

pa.

(87) Argum. text. in l. si quis de plurib.
¶ in l. qui habebat. ff. de rebus dubijs,
l. duo sunt. Titij. ff. de testament. tutel.

15

parecio no tener impedimento, (88) pues la causa de poner muchos sugetos, procede de que si falta alguno, se asegure el cumplimiento de la comission en los que quedan, y esta prouidencia se ve executada en quantas patentes despachan los Comissarios Generales a las Indias.

Otra de las oposiciones, y argumentos del Prouincial, es querer dar a entender, que la patente del Reuerendissimo de Indias, fue surrepticia, fundandose en que los testimonios, y autos con que se informò a su Reuerendissima, estauan autorizados por algunos Religiosos, a quienes el Padre Fray Estevan de Chaburu, Vicario Prouincial que era a la fazon en la Prouincia de Santa Fè, del Nueuo Reyno, nombrò por Notarios para este efeto, abusando del Breue de la Santidad de Pio V. (89) que diò facultad a los Prouinciales para crear Notarios, porque el fin de su Santidad, fue conceder este priuilegio, para que huuiesse personas que intimassen los de la Orden a los Arçobispos, Obispos, y otros à quien fuesse necessario para su obferuancia; pero no para las causas que passan entre Prelados de la misma Orden, y como tal priuilegio se deue entender dentro de los limites de su contexto, sin poderle estēder a lo que no expressa. (90)

Y esta obgecion procedio de no auer entendido Fray Francisco Siliceo el Breue, ni auer visto a Rodriguez, (91) donde disputa, si los Prouinciales, y otros qualesquiera Prelados regulares, pueden crear Notarios en sus Prouincias, y Conuentos, para los negocios que en ellos se ofrecen; el qual resuelue, que qualquiera Prelado regular que

H exerc-

(88) Argum. text. in cap. Cum causa de offic. iudicis delegati.

(89) Su data en Roma a 21. de Março de 1571. que comiença: Debitum Pastoratus: que le pone a la letra Rodriguez, in compilation. priuileg. Mēaic. tom. 2. fol. mihi 916. in illis verbis: Ijs dē Regibus, Ducibus, Principibus, Comitibus, Marchionibus, Baronibus, & Dominis, alijsq; personis Ecclesiasticis &c. notificare, insinuare, & intimare.

(90) Leg. si quando, c. de inoffic. testam. c. 1. & 2. de priuileg. in 6. c. quanquam 18. de electione in 6. & ibi DD.

(91) Fr. Manuel Rodrig. quest. regular. tom. 3. q. 8. art. 1. Que incrisptur. Vtrū Prouinciales possint in suis Prouincijs Notarios perpetuos constituere, ibi: Secus verò quando ad tempus duneaxat constituuntur vt tabellionū, dicē suppleant: hi enim ab inferioribus iudicibus creari possunt, vt colligitur ex iure in c. quoniam contra de probationibus, & in c. vt officium, §. verū de hereticis in 6. & in d. c. quoniam, Bald. n. 38. Feli. n. 41. Decius n. 9. Vnde id quod in Religionibus praticatur iuridicū est. Videmus enim in eis quod Generales, Prouinciales, & alij Prelati Regulares, quibus conuenit aliquos processus fulminare, creant ad talia negotia peragenda Notarios ex sua Religionē, quos Secretarios vocant, Notarios tamen perpetuos, præcipue pro causis, quæ extra Religionem deciduntur, & pertractantur constituere minime possunt, nisi ad id auctoritate Apostolica adiuentur, vnde Religionis Ordinis Prædicatorum Pius V. concessit, & indulxit super hoc quoddam Breue Ordini Fratrum Prædicatorum, vt. scilicet superiores ipsius Ordinis in vnaque que Prouincia possint constituere, etiā plures sui Ordinis Fratres ab eis approbatos in Notarios publicos pro intimandis mandatis, & rescriptis Apostolicis publicam, vel priuatā dicti Ordinis vtilitatem concernentibus.

exercē jurisdiccion ordinaria, puede crear Notarios algunos Religiosos de la misma Orden (que vulgarmente los llaman Secretarios) para las causas, y procesos, que se tratan, y fulminan dentro della; pero que no podrán hazer creacion de Notarios, para los negocios que passan fuera de la Religion, (que es el caso sobre que habla el Breue) sino es teniendo facultad de la Sede Apostolica, y para comprobarlo, pone por exemplo el Breue que concedió la Santidad de Pio V. à su Orden de Predicadores, que se ha comunicado a las demas Religiones Mendicantes.

Luego si Fray Esteuan de Chaburu, como Vicario Prouincial, exercia jurisdiccion ordinaria, y era entonces Prelado superior de aquella Prouincia, ofreciendose negocios, y controuersias, sobre materias secretas della, bien pudo crear Notarios para estas causas, sin contrauenir a la disposiciō del Breue, que habla en diferentes terminos, y los instrumentos que passarō por ante aquellos Notarios, merecieron credito, y son autenticos, con que si dependia la surrepcion de la patente del Reuerendissimo de Indias, de la incertidumbre, y poca legalidad de tales instrumentos, y Notarios: ya queda desvanecida con la distincion que enseña Rodriguez.

Demas, que el ser surrepticia la patente, no pende de ser, ò no ser autentico el instrumento, en virtud de que se concedió, sino de la verdad de la relacion que se hizo a los superiores, (92) que muchas vezes con solo vn auiso secreto, ò otro motiuo, despachan patentes, y comissionses, y no por esso

las

(92) *Ex c. si motu proprio de Præbend. lib. 6. c. tot. tit. de rescriptis, Valenc. cons. 166. c. Larrea, alleg. 91. ex text. in l. Præscriptione. cap. si cont. ius vel util. publ. ibi: Præscriptione mēdatiorum opposita, siue in iuris narratione mendacium reperiatur, siue in facti. siue in tacendi fraude pro tenore veritatis, non pro deprecantis affirmatione iudices cognoscere debere, c. secundū hoc de causa ferrē sententiam.*

las llamaremos surrepticias, hasta que el efecto manifieste el vicio de la causa.

Informado el Reuerendissimo Fray Alfofo de Prado, de los excessos de Fray Manuel Gonçalez, despachò comission, y patente para que se aueriguassen, hasta saber si fueron ciertos, ò no los excessos, no se podrá afirmar que la patēte fuesse surrepticia, porque en los juezes, para proceder con justificacion, basta que les conste de los delitos *per possibile*; (93) como para condenar es necesario que les conste de los delitos *per neccesse*; (94) y en materias de surrepcion ay grã diferencia entre aquellos despachos que ipso facto perjudican al tercero, priuandole de algun derecho sin ser oido; y los que tratan solamente de damno vitando, en orden a castigar delitos, y propulsar injurias; pues aũque las narratiuas excedan de la verdad, castigasse la calumnia sin atender a la surrepcion.

Dirase finalmente por la parte contraria, que reduciendose sus argumentos, y oposiciones a dos clases, vna que mira a la persona de Fray Ioseph Cuyner, y otra a la misma patente, en terminos de que el Subcomissario no padeciesse defeto personal, porque sea incapaz de exercer la jurisdiccion que le fue encargada; la patente no se deuia executar, por auer suplicado della el Prouincial, y ser este remedio legitimo, y permitido del Sumo Põtificè Alexãdro Tercero, (95) y mas quando los rescriptos se ganan con relacion sinestra, y que de executarlos se pueden seguir escandalos, è inconuenientes, como lo aduirtió aquel santo y grande Pontifice, al Arçobispo de Rabena, no estrañando replicasse

(93) Farin. de Inquisitione, q. 1. ex n. 40. 41. & seqq. Iulius Clar. de Inquisitione Bosius, & alij DD. a Farin. ibi.

(94) Bald. in l. ad probationem la 2. C. de Probationib. Oldrad. cõf. 265, Alex. cõf. 82. vol. 1.

(95) In cap. Si quando de rescriptis, ibi. Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas: quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum.

P. V
9

(96) In l. 30. tit. 18. part. 3. l. 2. tit. 13. l. 1.
& 2. & 3. & tot. tit. 14. lib. 4. de la
Nou. Recop. & singulariter, ibi: l. 6. au-
thentica deinde competens, §. Si quis
de mandatis Principum, y por otros
Sumos Pontifices se manda lo mismo
in cap. causam 18. de rescriptis c. res-
cripta, & cap. dicenti 25. q. 2.

(97) *(Ea conditio est imperandi, ut non
aliter ratio cōstet quasi vni reddatur
ex 6. Tacit. lib. 1. Ann.*

(98) Parlad. Quotid. different. differ.
10. n. 12. ibi: Itaque in Regio illo sigillo,
Regia representatur persona (habla de
las cedulas y prouisiones Reales sella-
das) ac perinde est; ac si Rex ipse, isthic
præsens esset, & isthic Regiã, seu Re-
gale soliam haberet.

caste a sus ordenes, y que le propusiesse la ra-
zon de no auerlas obedecido; y los Reyes de
Castilla, con su acostumbrada benignidad,
permiten lo mismo a sus vassallos en diferē-
tes leyes, lo qual mandarō antes los Cefares
Romanos, (96) y se obserua, y practica en los
pueblos mas humildes; cuyos Magistrados,
por la mayor parte, apenas saben leer lo que
se les ordena, y suplicando de los preceptos
de su Rey, son oidas las causas que represen-
tan, sin ofensa de la Magestad, por no admi-
tirse de nuestros Monarchas el dogma po-
litico, de que no ha de auer mas razon en lo
que se manda, de que assi fue la voluntad del
Principe. (97)

No sabemos si lo dirà en esta forma el
Prouincial; pero sabemos, que se valiò del
Consejo de Alexandro Tercero, Pontifice
Maximo, sin entender, como lo entiende
aquel gran Padre de la Iglesia, acerrimo de-
fensor de su libertad.

Su intencion santissima, y la de los demas
Pontifices, y Emperadores, en la promulga-
cion de tan justas constituciones, fue mani-
festar al mundo, que sus decretos no se ef-
criuen con la espada de la justicia, sino con
el fiel de su valança, y que si tal vez les ganò
la fraude vn oido, con informes, y relaciones
finiestras, les quedaua desembarazado el o-
tro, para escuchar la satisfacion; entendiē-
dose esto en todos aquellos casos que orde-
nauan alguna cosa por sus cedulas, Bulas, y
rescriptos; que aunque representan los Prin-
cipes, y Monarchas, de quiē emanan, los re-
presentan mudamente, (98) ò por mejor de-
zir, representan solo vn oido de su Principe
mal informado, por lo qual publican, que

aun

aun les queda el otro desembarazado, y libre, para embiarle tambien, en caso de ser necessario todo su conocimiento.

Pero quando el Principe comete sus vezes, y delega su poder a persona que le representa con todos sus sentidos, sin disminuciõ, entonces no se replica a sus ordenes, ni se suplica de sus decretos, porque las mismas causas que se le auian de proponer para la reuocacion, las puede oir, y resolver el Magistrado a quien las comete.

Esta es la diferencia que se reconoce entre el Canon de Alexandro Tercero, y leyes de Castilla, que permiten a los subditos suplicar de los mandatos de sus superiores, y que se contienen en cédulas, y despachos, cuya execucion se comete a persona, que como executor mero, no puede escuchar excepciones, ni escusas, que pidan largo conocimiento de causa, entre los que se encargan con plenaria jurisdiccion a Magistrados, que representan la omnimoda potestad del Principe, y que igualmente pueden oir las quejas, y las satisfacciones, absolver los inocentes, ò condenar los reos.

Y se comprueba, con que todas las disposiciones Pontificias, Imperiales, y Regias, que permiten a los subditos suplicar de los rescriptos, contienen dos cosas dignas de reparo, y que sirven de fundamento a nuestro discurso.

La primera, que siempre hablan de las cédulas, y mandatos, remitidos a juezes ordinarios, para que executen alguna cosa; pero no de las comisiones que se encargan, especialmente a alguna persona, con delegacion de toda la potestad, y jurisdiccion del

222
P. V
9

(99) Vt manifestè ex context. in d. c. rescripta, verbi: *Ab omnib. iudicib. precipimus resutari, nisi forte aliquid est, quòd non ledat alium, & pro sit petenti, vel crimen supplicantib. indulgeat.* & in d. l. 30. tit. 8. par. 3. ibi. *Tales cartas non han suerça ninguna, nin se deuen campilir, fasta que lo fagan saber al Rey, aquellos a quien fueron embiadas, que les embie dezir la razon porq lo manda facer, & in l. omnes, C. si contra ius vel utilitatem publicam, ibi: Omnes cuiuscumque maioris, vel minoris administrationis, vniuerso nostre Reip. iudices monemus, vt nullū rescriptam, nullā pragmaticam sanctionem, nullam Sacra adnotationē, quæ Generali iuri vel utilitati publicæ aduersa esse videatur, in disceptationem cuiuslibet litigij patiantur proferri, sed Generales sacras cōstitutiones modis omnibus non dubitent obseruandas, & in l. vniuersi, C. de diuersis rescriptis, ibi: *Iudices qui susceperint, &c.* & in d. autētica deinde. *§. si quis,* ibi: *Tunc tu (scilicet, Magistratus) suscipiens quidem talem formam, non autem aliquid agens ex ea, antequam ad nos nuntians, secundam præceptionem nostram suscipias.**

(100) Rodrig. tom. 1. quæst. 69. art. 4. Mirand. in *Manual. Prelat. tom. 2. q. 26. art. 8. c. 1.* Villal. tom. 1. tract. 2. y aun el lugar de Poitel. in verbo *L. n. 5.* de que se vale el Prouincial Fr. Francisco Siliceo, para probar que es licito a los inferiores suplicar de los mandatos de los superiores, prueba lo mismo, pues quien supone Portel. que puede replicar a la orden de su superior, es el juez a quien se comete su execuciõ, vt Patet ex eius verbis, ibi: *Si generalis cõmittat alicui particulari Fratri aliquod negociam per agendū in aliqua Prouincia, poterit nihilominus cõmissarius Generalis, ex noua causa non considerata per Generalem impedire, ne fiat tale negotium.* Vnde ego primo colligo, quòd idem poterit Prouincialis, ob eadem causam. Las quales expressamente hablan de los superiores, a quien se comete la execucion de vna patente, pero no de aquellos contra quien se ha de executar, y si se huiera de entender este lugar en el rigor que quiere el Prouincial Siliceo, que juntamente era Prelado, y interessado, al tiempo de introme tersele la patente, diga como se entenderà la constitucion de la Orden, cap. 7. de election. & institut. officior. tit. de visitatorib. Prouinc. ibi: *Si quis ausu temerario, pag. 130. in hæc verba: si quis ausu temerario Commissario Visitatori a Generali misso resistere, opponere, aut contradiciendo auferit, vel præsumpserit, aut eius mādata, ordinationes, & decreta exequi neglexerit, aut etiã contempserit, excommunicationis pœnam incurrat ipso facto, à qua non nisi à Sanctissimo Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo absolui possit, nec non priuationis perpetuæ officiorū Ordinis, & inhabilitatis ad illa, & alia quacumque exercenda, ac vocis tam actiue, quam passiuæ, eo ipso incurrendis pœnis constitutione Apostolica, illatis afficiatur.* En que se ve que es necessario, si ha de seguirse lo que dize Portel. en diferente caso, que se borre esta constitucion, y las demas que le embarazan al Prouincial,

vna Patente executiua, y contra vna comission, en que el Reuerendissimo Comissario General de las Indias, delego todas sus vezes, y jurisdiccion, a Fray Ioseph Cuyner, q̄ justamente desestimò la suplica, y procedió sin embargo ad vltiora. Porque conteniendo su comission preceptos concernientes al gouierno de aquella Prouincia, era executiua, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, por negarse estos remedios a los Religiosos, como lo enseñan Cobarrubias, Soto, Thomas Sanchez, y otros, (101) y con mayor fundamento, quando la misma patente de que apelaua, estaua ya admitida por su mandado, con que la jurisdiccion quedò preuenida, sin poderse reuocar, ni resistir por el medio de la suplicacion. (102)

Y assi por todos medios se ajusta, que el Prouincial biliceo, fue contumaz y rebelde, sin poderle escusar los recursos de que intentò valerse; ya contra la persona del Subcomissario; ya contra la Patente del Reuerendissimo, y que fue declarado juridicamente por incurso en las penas que el derecho, y las constituciones de la Orden imponen a los rebeldes, y desobedientes, y en consecuencia, quedò priuado de su oficio, procediendose justissimamente a dar Vicario Prouincial a la Prouincia de Santa Fè, para q̄ no careciesse de Prelado. (103)

PARTE SEGUNDA.

Disputaràse aora si fue valida, y canonica la eleccion de Vicario Prouincial, hecha por el Padre mas antiguo de la Prouincia de Santa Fè, sin asistencia de los demas Vocales

de las acciones... de las acciones... de las acciones...

(100) Cobar. *Prætic.* c. 23. n. 6. vers. 8. Soto, *lib. 5. de iust. & iur.* q. 6. art. 3. Sanchez, *de statu Relig.* lib. 3. cap. 2. n. 64. Rodrig. *in questionib. regul.* tom. 1. q. 29. art. 2. & 3. Sesse, *de inhibition.* c. 29. §. 1. num. 44.

(102) *Ex gloss. in e. pro illorum de Præbendis verb. contradicor.* vbi Ancharr. n. 13. & Ioan. Andreas, n. 10. Gonçal. *in regul.* 8. Cancell. *gloss.* 9. §. n. 242. Garc. *de Benefic.* 6. par. c. 2. n. 115. Flores de Mena, *præct. quæst.* q. 4. n. 44. cum alijs quos refert. Salgad. *d. c.* 20. n. 34.

(103) Además de las penas que señala a los contumaces el derecho, ex c. 1. de dolo, & contumac. c. 2. de maiorit. & obedient. cap. qui suis 11. 93. dist. & alijs per multis traditis per Cobarr. in c. alma mater. 1. par. §. 9. n. 3. & per Azor. *lib. 4. institut. moral.* c. 13. vers. Inobediens, Velasc. *de priuil. paup.* 2. part. q. 65. §. 1. d. n. 122. Farin. *tom. 1. q.* 18. n. 26. y de la grauedad de este delito, sus especies, y penas, y del modo de proceder en ellas, a demas de Graciano *in discept.* 217. n. 17. vide Osuald. *ad Donel.* lib. 23. cap. 10.

les que fueron llamados, y citados para celebrarla.

Procede la duda de vna constitucion de esta Religion sagrada, que dispone se ayan de juntar cinco votos a lo menos, para que qualquiera eleccion sea canonica, y valida. (1)

Y supuesto por fundamento verdadero, que la eleccion de Vicario Prouincial se hizo por solo el voto del Padre mas antiguo, parece que la forma que se guardò en celebrarla, se opone a la disposicion de la Orden.

Porque si todos los actos humanos se canonizan con la potestad, y voluntad del que los executa, y con la solemnidad, y modo de celebrarse; (2) parece que en el Padre de Prouincia no huuo potestad, ni en el acto de la eleccion interuino la solemnidad, y forma que piden las constituciones.

Pruebase el defeto de potestad, y modo, con que todas las Comunidades, y Congregaciones, se componen de cierto numero de personas, en quien reside la facultad, para poder hazer todo aquello para que fueron intituydas; (3) y en tales personas reside aquel derecho non pro vt in singulis, sed pro vt vniuersis, porque la Vniuersidad es nombre del mismo derecho, y no de las personas, ni de las cosas; (4) y siendo de sustancia del acto, el modo, y la potestad a que no se puede faltar, se halla que en aquella eleccion no interuinieron los Vocales que componian el numero legitimo que pide la constitucion, (5) y en consecuencia, no se guardò la forma, y assi faltando qualquiera de aquellos a quien tocava el derecho de elegir, fue

(1) C. 7. de las elecciones, & c. tit. de elect. & institut. offic. verl. 2. incipit quare si omnia. pag. 110. ibi: *Ut tamen canonica sit quinque, ad minus vota debent congregari.*

(2) Bald. cons. 326. vol. 1. n. 2.

(3) L. obseruare, C. de decurion. lib. 10. l. vltim. §. Item Episcopi, ff. de muner. & honor. l. decurionib. ff. de administ. re. Bart. in l. 1. C. de frumen. dr. cōstan. li. 11.

(4) Ex l. mortuo 23. ff. de fideiussor. glo. verb. non aliter in l. 1. de officio eius, Bart. in l. quod dicitur, ff. de impens. in re docta, Innocent. in c. grauem de sent. excom. lason in l. si quis maior, n. 7. C. de transactio.

(5) Bald. in c. quia propter. n. 20. de election. Boer. decis. 1. n. 70. Tambur. de iure Abbat. tom. 1. disp. 5. quæst. 25. verl. Duo enim.

fue invalida, y nula, la eleccion de Vicario Prouincial, (6) y el Padre mas antiguo de la Prouincia, por si solo no pudo representar la mayor, y mas sana parte del Capitulo, y Difinitorio, ni los cinco Votos que pide la cõstitucion, pues en las elecciones Canonicas, se entiende ser la mayor parte, no, respeto de los menos que se hallaren congregados al tiempo de celebrarse, sino respeto de todo el cuerpo del Capitulo. (7)

Y quando se diera, que la constitucion de la Orden no determinasse el numero preciso de Votos que deue asistir a la eleccion, procede de derecho, que se ayan de hallar presentes, quando menos, las dos partes de los Vocales, (8) y que concorra la mayor parte de los congregados, (9) por resolucion de Gil Ken, y otros Doctores que tienen estas conclusiones por indudables. (10)

A estos argumentos, y a las reglas en que se fundan, se responde facilmente, y con sola vna limitacion, que se pudiera reducir a breues lineas, si la importancia de la causa no necesitara de satisfacion que correspondia a su grauedad.

Escusaremos con todo esso lo superfluo, tomando solamente lo q̄ baste de los amenos campos de la jurisprudencia ciuil, y canonica, a imitacion de las auejas, que toman de las flores lo necessario para la fabrica de sus panales, sin ofensa de sufragrãcia, y variedad, y sin que les embarace su abundancia. (11)

No puede negarse, que à la eleccio de que tratamos, precedio vacante del oficio de Ministro Prouincial, por las razones, y fundamentos que contiene la primera parte de

(6) Ex cap. quod sicut cap. coram, c. quia propter. de elect. Zeball. q. 462. r. 2. Barbol. de iure Ecclesiast. lib. 1. c. 19. n. 88. & n. 113.

(7) Ex gloss. in cap. cum omnes, verb. constitutum, de constitut. & ibi: Felin. Abb. in cap. Ecclesia vestra, c. l. n. 1. eod. tit. Rot. coram Burat. decis. 809. & ibi late Add.

(8) Ut notat Cardin. Alban. in c. 1. de his que sunt à maior. & dicit communem legis Tarum Abbas in cap. cum omnes, num. 2. de constitut. leg. nulli. ff. quod cuius vniuers. leg. illa decreta ff. de decret. ab ordine faciend. leg. nominationem, c. de decurion. lib. 10. Bart. in l. omnes populi, n. 6. ff. de iustitia & iur.

(9) Leg. quod maior ff. ad Municip.

(10) Gilchen. in authen. hoc ius perreclam. n. 44. c. de sacrosanct. Eccles. vbi cum Imola, & Salic. maiorem partem, totius capituli exigit, per textum in dict. leg. nominationem.

(11) Sen. epist. 84. Apes debemus imitari, &c. Et adhibita ingenij nostri cura, & facultate, in vnum saporem varia illa libamenta confundere: vt etiam si apparuerit vnde sumptum sit, aliud tamen esse, quã vnde sumptum est appareat, Lucretius, lib. 3. Floriferis vt apes in salibus omnia libant, omnia nos iidem depascunt aurea dicta. Y no deue estrañarse la comparacion de los escritores con las auejas, pues no estra nõ vn Autor atribuir la fabrica de la miel a vnos hombres que Africa imitauan en todo, y con singular artificio, la dulçura de los paneles. Apoll. in hist. Mirab. §. 38. sic obseruabit Eudoxius Gnidius in 7. circuituonis libro, ait. In Africa quandam esse gentem; que supra Syrtis, & Carthaginẽ, versus Orientem, incolat Gyzantes appellata: hancque exerceat artem, quod flores istis in locis colligat, melque ea copia, & qualitate ea ipsi conficiat; de apum æquet mellificium.

P. V
9

(12) Ita docent Bartol. in l. 2. C. de decurionib. lib. 10. Megala pars. 2. lib. 2. c. 17. q. 3. num. 35. Samuelli de Canonica elect. tract. 1. disp. 2. concl. 2. n. 4. ibi: *Ab eo qui est antiquior in capitulo.*

(13) Ex cap. quod sicut, §. si autem de electio in 6. Abbas antiquus in c. quia propter, n. 17. de electio. in 6. & Samuel. d. conclus. 2. n. 2. & 3.

(14) Ex cap. communit. iter. 18. cū seqq. de electione, Tambur. de iure Abbat. disp. 5. q. 3. n. 23. Barbol. de iure Eccl. lib. 1. c. 19. n. 96. & seqq.

(15) Leg. commodissime, ff. de liberis, & posthum.

(16) Surd. cons. 4. n. 49. lib. 1. Giurb. decil. 64. n. 14. Gracian. discept. 479. n. 39. Antonin. Amat. resol. 1. n. 74. & 75. Vela, dissert. 5. n. 10.

este discurso; ni se pūede negar, que el Padre de Prouincia mas antiguo, sea persona legitima para conuocar el Capitulo, y Vocales, a quienes tocava eliger Vicario Prouincial; (12) y que este Padre despachò Patentes para que fuesen citados, señalando dia, y lugar donde concurriessen, con termino cōpetente para que pudiesen venir de los Conuentos, y lugares donde se hallauan. (13)

La limitacion con que se han de entender las conclusiones referidas, es, quando siendo llamados, y conuocados legitimamente, y en tiempo oportuno, los electores respondieron que no querian venir, ò no vinieron; como sucediò en nuestro caso: porque fue visto auer renunciado el derecho que tenian, con que los demas Vocales obedientes a la conuocatoria, y que se hallaren en el lugar, y tiempo señalado, pueden vsar de su derecho, sin esperar los que faltan, ni boluerlos a llamar. (14)

Contra esta limitacion no se opone en cosa alguna la constitucion de que se valen los que impugnan la eleccion del Vicario Prouincial, pues entendida bien, solo dize, que por lo menos se ayan de congregar cinco Votos, que es lo mismo, que dezir se ayã de llamar, y conuocar, por lo menos estos cinco Votos; pero en caso de no querer concurrir aun estos cinco a la eleccion, no dispone lo que se deua hazer; y assi se entenderà, que aurà de ser conforme a la disposicion del derecho comun; (15) pues por este derecho, y sus reglas, se ha de declarar qualquiera cōstitucion; (16) ademas, que està expresamente decidido por otras constituciones, que

que mandan sean llamados para celebrar las elecciones, todos aquellos que tienen voto en el Disfinitorio, y sino se escusaren con impedimento legitimo, no se puede hazer sin ellos la eleccion. (17)

Luego si la eleccion se puede celebrar sin asistencia de los legitimamente impedidos, mucho mas bien se podra sin los que no teniendo impedimento no quieren venir, o por su conueniencia, o por su malicia; pues fueran de mejor condicion que los impedidos legitimamente.

Esto se confirma, y declara por otra constitucion, en que se manda, que si cessando el impedimento, no fueren los Vocales al Capitulo, sean priuados de voto por todo el trienio siguiente, pero no por esso se suspenda, o difiera el Capitulo, sino que se celebre en el dia señalado. (18) Tambien concuerda con esta disposicion la que habla en los Vocales de las Prouincias que van al Capitulo General (19)

Todas estas constituciones conspiran en vn mismo concepto, explicandose vnas con otras, (20) de que resulta probarse con evidencia, que la eleccion celebrada por los presentes, aunque fueren menos de los cinco, auiendo sido citados en forma legitima, es valida, y canonica.

Ajustandose, que los Vocales presentes, al tiempo assignado, pudieron hazer la eleccion, no pudiendo, o no queriendo concurrir los demas; se ajusta, que tambien la pudo hazer vno solo, si los demas faltassen, como si todos vnanimemente, y conformes, y congregados legitimamente, la huuiessen hecho. Porque en aquel que assiste, se confide-

(17) D. cap. 7. de elect. & instit. offic. tit. de Diffinit. Prouinciar. vers. Pertinent, pag. 123. ibi: Quia propter semper vocari debent ad electiones eiusmodi omnes, qui in disfinitorio suffragio gaudent, & nisi legitimo impedimento se excusauerint, non potest fieri sine illis electio.

(18) In cap. 8. de Capitulis Patr. tit. de Capital. Prouinciali, vers. Quod si p. 164. ibi: Quod si legitimo cessante impedimento, in eo ipso Prouinciali Capitulo, Disfinitoris Patribus probando non accesserint predicti, omnium suffragiorum iure trientico priuentur, neque propterea Capitulum ipsum, aut suspēdatur, aut differatur, sed statuta die celebretur.

(19) Et in tit. de Capitulo intermedio vers. fin. sub d. cap. 8. pag. 176. his verbis: Interim tamen, quod Vocales Prouinciarum ad Capitulum Generale transmissi, non fuerit regressus, nullum Capitulum Prouinciale, nec congregatio habens vim Capituli celebretur: etsi fuerit celebratum, sit irritum, & inane, dummodo mora predictorum vocalium inutilis, non interueniat, vel sit impossibilis regressus.

(20) Legem Generaliter loquentē, cum distinctione tamen, & temperamēta alterius legis intelligendam esse, l. non est nouum, l. sed, & posteriores, ff. de leg. glos. l. 3. verbor. plerumque, ff. de offic. pref. Et vigil. Soc. Iun. in l. cum filio sam. n. 46. ff. de legat. 1. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 23. tit. 34. num. 18. Giurb. decif. 111. n. 11. Amath. resol. 8. n. 8. Vela. differt. 49. n. 96.

P. V
9

(21) *De iure civili ad collegium cōstituentum tres saltem personæ exiguntur, sic habetur in l. Neratius 85. ff. de verb. signif.*

(22) *De iure Canonico duæ sufficiunt personæ, ex c. 1. de election.*

(23) *L. sicut 8. § fin. ff. quod cuiusque vniuersi, ibi: Sed si vniuersitas ad vñ reddat, magis admittitur posse eum cōuenire, & cōueniri: cū tuis omniū in vñm reciderit, & stat nomen vniuersitatis, vbi gloss. & DD. Cauale. decis. 149. n. 4. Garcia de Nobilit. gloss. 35. n. 51. Samuelli plures DD. & allegationes referens in suo tract. nouissim. de elect. tract. 1. disp. 3. contr. 8. concl. 4.*

(24) *Post gloss. in cap. 2. verb. Pauciores, de Postula Prælat. vbi Barbof. n. 4. Tamburin. de iure Abbat. disp. 5. q. 8. n. 2. ibi: Imò ius vniuersitatis in vno solo, omnibus reliquis mortuis, priuatis, suspensis, vel excōmunicatis remanere potest, quamuis enim nullū Ecclesiasticum Collegium in vno constitui possit, quia de iure civili tres requiruntur ad faciendam Collegium, &c. Ex text. in l. Nulli, & in l. Planè, ff. quod cuiusque vniuersitatis, nom. & DD. sup. cit. n. 26*

(25) *Ex c. cū nobis de election, ibi. Quoniam ad electionem faciendam accedere noluerunt, alienos se fecisse videntur. Innocent. in c. Ecclesia. 2. de elect. Panorm. in c. cum omnes, n. 13. de constitut. & alij DD. citati à Samuello, de Canon. elect. tract. 1. disp. 2. controu. 10. concl. 1. 2. & 3.*

(26) *Afferunt Innocent. & Ancarr. in c. 1. de maiorit. & obedient. & clarius Prnorm. in c. in causis de elect. vbi de Commun. Gofred. in sum. n. 19. tit. de elect. Lambert. de iure Patron. lib. 2. p. 2. art. 19. n. 5. Tusc. tit. E. concl. 64. Samuello de elect. Canon. disp. 2. controu. 13. concl. 5.*

(27) *Gloss. sing. in Clement. Ne Romani verb. omnes de elect. ibi: Beneficere, quia si aliqui, vel aliquis remaneret in illos, vel illum resideret ius eligendi, &c. Barbof. in vot. decis. lib. 3. vot. 106. art. 4. n. 115.*

(28) *Laur. tract. de Cardin. concl. 24. & Barbof. in d. vot. 106. n. 115.*

ra enteramēte la vniuersidad de los que faltan, y en el reside la representacion de su Comunidad, Congregacion, ò Conuento.

Y aunque no se dà vniuersidad desde su institucion en vn solo indiuiduo, por ser necesarios tres, (21) y quando menos, dos, en el caso de que tratamos; (22) vna vez constituyda, si despues se reduce a solo vno, se conferua en èl la vniuersidad, como lo decide vn texto ciuil con singularidad. (23)

Y por esta misma razon es constāte poderse hazer la eleccion, canonica, y legitimamente, por solo vno de los electores, quando faltaron los demas por alguna causa de las referidas. (24)

El derecho dispone, que para celebrar vna eleccion canonicamente, se ayan de cōuocar las dos partes de los Vocales, de qualquiera Comunidad. (25) Los Votos que pide la constitucion de la Orden, son cinco, quando menos; pero ni la constitucion, ni el derecho, anulan la eleccion, a que no quisieron venir los conuocados, (25) y que no se cuentan ya en el numero de los que constituyen la Vniuersidad, ò Capitulo, como sino fueran del. (26)

Que pueda celebrar la eleccion el unico Vocal en quien recayò toda la representacion de su Colegio, no es dudable, como se prueba de vna celebre glossa, que pone el caso en los Eminentissimos Cardenales, cōgregados para elegir Pontifice Sumo, que si aconteciera de samparar todos el Conclauo, quedando solo vno; este pudiera elegir el Pontifice Romano. (27)

Vn Autor graue, (28) aplica esta misma glossa a las elecciones de los Regulares, y de este

este sentir es Barbosa ; y otros muchos Doctores que cita , segun su costumbre, porque a no ser cierta esta doctrina, sucediera, que los Vocales, preuiendo auer se le eligir Prelado que no fuesse muy su afecto , dilatarian la concurrencia al Capitulo, en perjuyzio de toda la Prouincia interesada, tanto, en no carecer de Pastor. (29)

Y assi justamente està determinado, que el que no pareciere al tiempo assignado, se entienda procede con malicia, y dolo. (30)

Aunque a la primera vista parecia que el punto de la eleccion de que tratamos, auia de pedir mas dilatado discurso; aueriguados los fundamentos que la justifican, son tan concluyentes, que no dexan que dificultar, ni oponer, ni en el Canon del santo Concilio Tridentino (31) en que se habla de las elecciones de los Regulares, se halla disposicion que la prohiba, ni ay Autor Clasico, que no sea de la misma opinion que defendemos; antes bien deue causarnos admiracion, que los contrarios impugnassen materia tan clara, y sin controuersia, si por ventura no procedio de ignorancia, y carecer de las mas vulgares noticias que se leen en Gutierrez, Miranda, Perino, Fray Leandro de Murcia, Barbosa, y Lezana. (32)

Con que escusamos otras muchas consideraciones, y argumentos, y a no parecer afectacion, nos dilataramos en poderar lo que importa assegurar con feliz determinacion, la autoridad, y jurisdiccion del Reuerendissimo Comissario Ge-

(29) Castellin. de electione, c. 8. n. 5. ibi: *Et malitia ipsorum eis prodesse non debet; nam saepe Vocales, de quibus supra scientes instare tempus electionis, ad impediendam electionem, celebrandum, voluntarie, & non sine aliqua malitia se absentant, & renuunt notificare locum ad quem decinant.*

(30) Cap. Oblatae, §. superior de appel. Lezan. in suis, q. regul. c. 15. n. 8. & Castellinus de elect. c. 15. n. 11. & c. 8. n. 5. ibi; *Quapropter, si non copauerint, imputabitur illi, & non alijs, cum isti videantur esse in dolo, ex quo dolo non debent commodum reportare.*

(31) Sac. Aecum. Concil. Trid. in Sess. 25. de Regularib. c. 6.

(32) Gutier. q. regul. tom. 2. q. 53. art. 11. Mirad. Manual. Pralat. to. 2. q. 23. art. 5. concl. 2. Perino de subdito Relig. to. 1. q. 1. c. 31. §. 6. Fray Leandro de Murcia sobre el 8. de la Regla del Serafico Padre San Francisco, c. 11. §. 8. Barbosa. de iure Ecclesiae. lib. 1. c. 15. §. 46. idem. var. 47. tom. 1. & var. 106. tom. 2. Lezan. in sum. q. regul. to. 1. c. 15. n. 6.

P. V
9

neral en las Indias, para acabar estos discursos con las mismas clausulas que pusimos al principio: pues a no auerse hallado por Governador en Cartagena (al tiempo de intentar sus inobediencias Fray Francisco Siliceo) Don Pedro Zapata, cuya sangre, valor, y capacidad, le hazen digno de los mayores puestos, con que premia sus mas benemeritos la Monarquia de España, y por quien no puede dezirse, que fuera digno de los premios a no conseguirlos, porque si el mando, y dignidades, manifiestan la capacidad de los hombres, este Cauallero se manifiesta con sus prudentes acciones, por capaz de toda dignidad, y mando, quedara abatida, sin duda alguna, la autoridad del Reuerendissimo.

Reconociose bien la atencion con que procedió Don Pedro Zapata, mostrando-se en todos los lances que se ofrecieron, de parte de la jurisdiccion del Reuerendissimo de Indias, y sus patentes; a que dió auxilio, quando vna Audiencia Real se dexò lleuar de los interesses del Prouincial, pues a no tener Fray Ioseph Cuyner la autoridad de aquel Governador a su deuocion, sus autos, y procedimientos huieran naufragado en la Audiencia de Santa Fè; y no huiera Guardian, ni Prelado, que a vista de exemplar de tanto perjuzio, no se atreuiera a disputar primero, y luego a resistir con los mismos medios de que se valió el Prouincial Siliceo, las ordenes, y patentes del Reuerendissimo Comissario General.

Y assi pueden prometerse feliz suceso, los que defienden su jurisdiccion, pues se

393
426

se ven asistidos de tantas razones juridicas, con que justifican los procedimientos de Fray Joseph Cuyner, su nombramiento en juez Subcomissario, la priuacion del Prouincial, y ser legitima la eleccion celebrada por solo el Padre mas antiguo de aquella Prouincia.

A si lo sentimos, y firmamos. En Madrid a 5. de Nouiembre de 1658.

Lic. Don Alonso Carrillo.

P. V
9

Se venia... de...
cas...
de...
to en...
Provincial...
lebrar por...
aquella...
Año...
dada... de...

En...
...